



# PROTOCOLO ANALÍTICO PARA JUZGAR

CON ENFOQUE DE GÉNERO:  
DE LA TEORÍA A LA  
PRÁCTICA





Presidente

*Magdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*

*Mtra. Yolanda Rangel Balmaceda*

Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana  
y Derechos Humanos

*Lcda. Margarita Judith López Peñaloza*

Directora de Derechos Humanos

*Alejandra Lizbeth López Rocha*

Abogada



PROTOCOLO ANALÍTICO

PARA JUZGAR

CON ENFOQUE DE GÉNERO:

DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

Edición 2022

Protocolo analítico para juzgar con enfoque de género: de la teoría a la práctica

D.R. © 2022 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132,  
colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial  
[www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx)

Impreso en México • Printed in Mexico

**INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN**

MAESTRA YOLANDA RANGEL BALMACEDA, LICENCIADA MARGARITA JUDITH LÓPEZ PEÑALOZA,  
ABOGADA ALEJANDRA LIZBETH LÓPEZ ROCHA

**EDICIÓN**

GUSTAVO FRÍAS ESQUIVEL

**DISEÑO DE PORTADA**

FRANCISCO JAVIER AGUIRRE CEBALLOS

**FORMACIÓN DE INTERIORES**

RICARDO MONTAÑEZ PÉREZ

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

# ÍNDICE GENERAL

## PROTOCOLO ANALÍTICO PARA JUZGAR CON ENFOQUE DE GÉNERO: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

PRESENTACIÓN ..... V

CONSIDERANDO ..... VII

### PROTOCOLO ANALÍTICO PARA JUZGAR CON ENFOQUE DE GÉNERO: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ..... 3-9

A. ÁMBITO TEÓRICO ..... 3

B. ÁMBITO PRÁCTICO ..... 8

#### CAPÍTULO II

OBLIGACIONES EN MATERIA DE GÉNERO ..... 10-14

#### CAPÍTULO III

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ..... 15-18

#### CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO ..... 21-27

#### CAPÍTULO V

VALORACIÓN DEL CONTEXTO ..... 28-50

#### CAPÍTULO VI

PASOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ..... 51-67

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 68-73

ANEXOS ..... 74

A. MATRIZ DE DERECHOS DE GÉNERO ..... 75-77

B. TESIS Y JURISPRUDENCIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ..... 78-84



# PRESENTACIÓN

En el siglo XXI, todavía hay una necesidad urgente de consolidar la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de vivir sin violencia ni discriminación. Los asegunes por razones de género se dan en todas las regiones, en todos los países y en todas las culturas. Es un asunto de derechos humanos universales y de la innata dignidad humana que nos concierne a todas las personas, nos afecta a todas y a todos, y requiere un esfuerzo concertado y urgente.

El primer paso hacia la transversalización de la perspectiva de género fue marcado en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en 1993, al proclamarse que “[l]a igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”, y que “[t]odos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática”<sup>1</sup>.

Por ello, a través de los años la comunidad internacional ha implementado estándares en materia de género, máximo ejemplo de ello es la Convención de Belém do Pará, que establece la obligación de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e igualmente, rige el deber de los Estados de incluir en los informes noticias sobre las medidas que se hayan adoptado con relación al cumplimiento de la Convención.

Más aún, la sociedad como ente vivo tiene una realidad, dinámica y compleja que deja al descubierto la necesidad de la construcción y reconstrucción de los conceptos que atañen a la perspectiva de género más allá de proteger y garantizar los derechos de las mujeres, porque la identidad de las personas en su autoconcepción ya no es solo heterosexual, comprende una visión más amplia, a partir de la diversidad en esas identidades y que exige la inclusión social, ampliando la obligación de los garantes de derechos a dar respuestas más efectivas, articuladas e integrales, a un conjunto de dimensiones del desarrollo hasta ahora olvidadas, rezagadas o fragmentadas.

Es así que el Poder Judicial de la Ciudad de México se suma a estos esfuerzos a través de la emisión del presente Protocolo de actuación, dirigido a personas juzgadoras para resolver casos en los que estén involucradas personas que, por su género se encuentren en una desventaja estructural.

Invito a todas y todos a poner en práctica ese instrumento que tiene el propósito de contribuir a la consolidación de un modelo de impartición de justicia acorde a las demandas sociales que buscan la igualdad sustantiva y la no discriminación en todo procedimiento y controversia judicial. Para ello, plantea diversos cuestionamientos respecto a las personas involucradas en un juicio o

<sup>1</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, UN Doc. A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993, párrs. 37-38.



que buscan acceder a la justicia, con el fin de juzgar con un panorama que incida en la disminución de las brechas de desigualdad en razón de la construcción social e histórica.

Hablamos de códigos de conducta que se sustentan en relaciones asimétricas de poder, en sociedades donde las personas son discriminadas con base en su sexo, género, origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra<sup>2</sup>.

La justicia no distingue, la justicia es para todas y todos en condiciones de igualdad.

En memoria de quienes han sido víctimas de violencia.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

---

<sup>2</sup> Recomendación 06/2016 “Omisión de investigar y atender de manera oportuna, diligente integral y con perspectiva de género la violencia contra las mujeres”.



# CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al Acuerdo 10-13/2016, de fecha 12 de julio de 2016, se hace patente el compromiso del Poder Judicial de la Ciudad de México, en torno a la observancia de la perspectiva de género en las determinaciones judiciales emitidas, y en la aplicación de los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y género.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las personas de gozar los derechos humanos que le son inherentes, y la consecuente obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos con apego a dicha Ley Fundamental y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya firmado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, además de declarar que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), al ser la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, provee un marco obligatorio de actuación para los países que la han ratificado, para alcanzar la igualdad de género y la no discriminación de las mujeres; señala que la violencia se constituye en una forma de discriminación al entender como causal al sexo y la necesidad de modificar patrones socio-culturales que excluyen a las personas, en particular a las mujeres.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará, establece que los Estados partes condenan toda forma de violencia contra la mujer y convienen en incluir en su legislación interna, normas y medidas administrativas que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la obligación de actuar con la debida diligencia.

Que la violencia contra la mujer constituye un agravio a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos.

Que la construcción sobre el concepto perspectiva de género históricamente se estableció con relación específicamente a las mujeres, actualmente esta connotación se amplifica a las diversas formas de auto-identidad, que también son causas de discriminación, como son las personas de la comunidad LGBTTTI+.

Que la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing estableció la hoja de ruta y el marco internacional de políticas para la acción y la fuente de orientación para lograr la igualdad de gé-



nero y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo; expone que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México, el acceso a la justicia, y los derechos de las mujeres.

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y establece como principios rectores para el acceso a una vida libre de violencia: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Este protocolo pretende constituirse como un instrumento para guiar y fortalecer la actuación con perspectiva de género de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, así como del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la adopción de medidas de protección pertinentes, y estrategias procesales y funcionales con la finalidad de garantizar la no discriminación por motivos de género y un debido acceso a la justicia; por lo que se ha tenido a bien emitir, el:

PROTOCOLO ANALÍTICO  
PARA JUZGAR  
CON ENFOQUE DE GÉNERO:  
DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### A. **Ámbito teórico**

El presente protocolo tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de género que deberá observar, con pleno respeto a la independencia judicial, el personal jurisdiccional en los procedimientos en materia de género, considerando en todo momento la situación de vulnerabilidad de la persona involucrada, y sin distinción de la calidad con la que actúe o intervenga<sup>1</sup>.

Las acciones a cumplir en el presente protocolo deberán considerar los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, presunción de inocencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, además de incorporar las técnicas argumentativas que observen las mejores prácticas internacionales en la materia.

Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

**Análisis de género.** Herramienta que permite el examen sistemático y crítico de las relaciones entre mujeres y hombres en el uso, acceso y control de los recursos y beneficios, así como para identificar, cuestionar y erradicar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Lo anterior resulta fundamental para el quehacer de las instituciones públicas, pues estas herramientas permiten identificar brechas aún existentes entre mujeres y hombres, para asegurar que las intervenciones no exacerben las desigualdades de género<sup>2</sup>.

**Brechas de desigualdad de género.** Se refiere a las diferentes posiciones de mujeres y hombres y a la desigual distribución de recursos, acceso y poder en un contexto dado<sup>3</sup>.

**Categorías sospechosas.** Características o atributos en las personas que han sido históricamente utilizadas para categorizar, excluir, marginalizar y discriminar a quien las tienen o a las personas que han sido asociadas con estos atributos o características de diversidad humana. Éstas comprenden, aunque no se limitan, al sexo, género, origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, edad, discapacidades, condición social, condición migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra.

Las categorías sospechosas —conocidas también como rubros prohibidos de discriminación— hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente

<sup>1</sup> Véase pág. 19.

<sup>2</sup> UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. “Gender Equality, UN Coherence and you”, en: <https://trainingcentre.unwom-en.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter>

<sup>3</sup> Transversalidad de la Perspectiva de Género en la Administración Pública de la Ciudad de México (INMUJERES CDMX) / Glosario de género, Unidad de Igualdad de la Universidad de Valencia, en: <https://www.uv.es/igualtat/GLOSARIO.pdf>

para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>4</sup>.

**Control de convencionalidad.** Obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado, el cual debe controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Ello requiere valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expresado en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas<sup>5</sup>.

El control de convencionalidad se debe extender, también, a las demás convenciones interamericanas de derechos humanos que fundamenten la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que establezcan obligaciones para el Estado mexicano.

**Derechos Humanos.** Son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; deben estar garantizados por el Estado. Son universales e inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a la misma, como los derechos a la libertad, alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y al desarrollo<sup>6</sup>.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

4 Décima Época, Registro: 2010268, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Publicación, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.).

5 Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 72, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf) citado en Instituto Belisario Domínguez. La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, disponible, en: <http://corteidh.CAPI.or.cr/tablas/r33063.pdf>

6 Oficina del Alto Comisionado, ¿En qué consisten los derechos humanos?, consultado el 8 de junio de 2021, en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.



También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia y cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial o antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia<sup>7</sup>.

**Discriminación contra las mujeres.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>8</sup>.

**Estereotipo de género.** Se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales<sup>9</sup>.

**Género.** Construcciones sociales y culturales (ideas, creencias y atribuciones) de la diferencia sexual, aprendidas socialmente y que define las emociones, pensamientos, expectativas y aquello que determina lo que se espera, se permite y se valora en una mujer o en un hombre en un contexto y momento histórico determinado.

Se utiliza para hablar de las características que social y culturalmente han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar) las actitudes que en general se les imputa (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia) hasta las formas de vestir, hablar, caminar, pensar, sentir y relacionarse.

Asimismo, el género es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder que determina el acceso y control a los recursos, materiales o simbólicos, de mujeres y hombres<sup>10</sup>.

**Grupos de atención prioritaria.** Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales<sup>11</sup>.

7 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, inciso III. Última reforma: 1-12-2016.

8 Artículo 1° de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

9 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 180.

10 UN Women, OSAGI Gender Mainstreaming – Concepts and definitions, en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=G&sortkey=&sortorder=asc>

11 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A, en: [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf).

**Identidad de género.** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>12</sup>.

**Igualdad formal o de *jure*.** La igualdad de todas las personas ante la ley (y en la ley). El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes<sup>13</sup>.

**Igualdad sustantiva.** La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública, tomando en cuenta el entorno que rodea a cada persona<sup>14</sup>.

**Interseccionalidad de género.** Es una herramienta que parte de que el concepto mujer no es homogéneo, en virtud de la existencia de variables como la orientación sexual, la clase social, el origen étnico, la nacionalidad, la edad, entre otros, y por ende permite establecer que el análisis de género en cada caso concreto, debe atender a la interconexión de las identidades sociales ya que es así como se crean sistemas interdependientes de opresión y marginación<sup>15</sup>.

**Perspectiva de género.** Es un método de análisis que constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción en materia de género, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en: (i) *visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social*, y (ii) *mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraáticos*<sup>16</sup>.

**Orientación sexual.** Capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su

12 Principios de Yogyakarta, “Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

13 ONU Mujeres. La igualdad de género, en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2015/01/foll%20igualdadg%20pp%20web%20ok2.pdf?la=es&us=419>

14 ONU Mujeres América Latina y el Caribe, La igualdad de género, en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/6/igualdad-mujeres>

15 UNHCR. *Sexual Violence against Men and Boys in the Syria Crisis*, 2017, p. 9, en: <https://data.unhcr.org/en/documents/download/60864>.

16 Para mayor referencia véase pág 79-80, del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>





mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>17</sup>.

**Principio pro persona.** Implica que las normas, en tratándose de derechos humanos, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a la protección más amplia a las personas<sup>18</sup>.

**Sexo.** Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres y hombres.

**Violencia.** Uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones<sup>19</sup>.

**Violencia contra la mujer.** De acuerdo con lo que ha destacado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres<sup>20</sup>. Los episodios de violencia, en general, pueden clasificarse por su tipo o forma. Un episodio puede concentrar más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes. A continuación, se hace un listado enunciativo, mas no limitativo, de los principales tipos de violencia:

- **Psicológica o emocional.** Este tipo de violencia consiste en realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.
- **Física.** Suele ser la más visible de todas. Sucede cuando mediante acciones u omisiones se daña externa o internamente el cuerpo de la víctima.
- **Económica.** Implica controlar o limitar las percepciones económicas de la víctima. Esta forma de violencia también se presenta en contextos de dependencia económica, particularmente cuando la víctima se dedica a labores del hogar o percibe un salario menor.
- **Patrimonial.** La violencia patrimonial no debe confundirse con la económica, pues, a diferencia de aquélla, ésta se relaciona con los derechos de propiedad de la víctima. Consiste en aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto

<sup>17</sup> *Op. cit.* Principios de Yogyakarta.

<sup>18</sup> Décima Época Registro: 2016280. Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.III.P.J/14 P (10a.).

<sup>19</sup> Organización Mundial de la Salud, Violencia y salud mental, en: <https://www.who.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

<sup>20</sup> Véase: Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992.

controlar, disminuir o anular la capacidad de adquirir, mantener, administrar o hacer uso de sus bienes y derechos patrimoniales.

**Violencia de género.** Es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas (género) entre mujeres y hombres. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de violencia de género varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la explotación, el abuso sexual y la prostitución forzada; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez<sup>21</sup>.

**Vulnerabilidad social.** Condición de los individuos o grupos que sufren en su contra una conducta sistematizada e incluso estandarizada de desprecio social, originada por su pertenencia a un colectivo, al que se ha adherido un estigma social que tiene como efecto un menoscabo de sus derechos<sup>22</sup>.

## B. Ámbito práctico

La labor jurisdiccional se plasma en resoluciones judiciales; no obstante, implica una actividad cotidiana que se despliega y se asume de momento a momento, en cada audiencia y comparecencia; la observancia de la perspectiva de género debe visibilizarse a través de las acciones que se van realizando por parte de quienes intervienen en cualquier procedimiento, sea personal judicial o la o el juez, por tanto, implica la introyección de esta perspectiva en el órgano jurisdiccional que deberá actuar siempre en conciencia y convicción en la dirección de las audiencias y en cualquier acto procesal, guiando la actuación de todas y todos los intervinientes independientemente de la calidad con la que participan.

Es bajo este contexto, que se deben comprender y aplicar adecuadamente los estándares nacionales e internacionales en materia de género, ya que así podemos dar respuesta a múltiples interrogantes: ¿Cómo se aplica la perspectiva de género en el ámbito judicial?, ¿implica darle la razón siempre a las mujeres por el simple hecho de serlo?, y quizá la más importante, ¿cómo transitar de las palabras a los hechos?

Si partimos de que la perspectiva de género busca romper las brechas de desigualdad históricamente sustentadas en una cultura machista que ha propiciado un abuso de poder, basado en los sistemas patriarcales generando estereotipos, que discriminan a las mujeres, la actuación jurisdiccional deberá dirigirse a romper con tales paradigmas en la secuencia de un procedimiento, generando condiciones de igualdad, y a

21 UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. “Gender Equality, UN Coherence and you”, citado en “Glosario de Igualdad de Género”, en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=ALL&sortkey&sortorder=asc&fullsearch=0&page=6>.

22 Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *op. cit.*, p. 137.



través de ello, garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad a partir de la adopción de las acciones que así lo garanticen.

Por tanto, requiere tener siempre en cuenta las siguientes:

### **Consideraciones**

#### **1. Eliminar elementos subjetivos**

Es importante despojarse de estereotipos que puedan impactar negativamente, o ser contrarios a la aplicación de la perspectiva de género.

Ejemplos de ello, es la falsa creencia de que es responsabilidad y obligación de las mujeres, por el simple hecho de serlo, dedicarse a los cuidados de la infancia; es decir, cuando está en juego la custodia de un menor, debe tomarse en cuenta que se trata de un deber y derecho compartido entre quienes forman parte de una familia o comunidad, y que deberán ejercerlo ambos o quien esté en las mejores condiciones de efectuar esa labor, en lugar de recaer siempre sobre una sola persona, “la mujer”. O que se considere que la mujer por virtud de haber contraído matrimonio o encontrarse en una relación de convivencia, comunidad o relación de pareja debe supeditar su actuar o tomar sus decisiones siempre previa anuencia de su esposo o pareja.

#### **2. Reconocer y respetar la identidad de las personas**

Respecto de las personas que participan como sujetos procesales, deviene esencial actuar con una visión integrada de lo que es y significa la perspectiva de género, por ende, será importante que en caso de que una persona sea presentada con una identidad distinta con la que a simple vista parecería discordante; ejemplo, persona trans género, se deberá preguntar expresamente cómo quiere ser identificada a lo largo de su participación frente al órgano jurisdiccional, esto es, si lo desea ejercer su derecho a expresar su identidad de género: lo que deberá preservarse no solo por el o la persona juzgadora sino por quienes intervienen en la diligencia como contraparte, sea actora, demandada, Ministerio Público, representantes legales, personas expertas, imputadas y víctimas; así se garantiza el trato procesal adecuado a su derecho a ser identificada acorde a su género.

#### **3. Medidas especiales**

Hay que preguntarse y actuar en consecuencia si la persona requiere medidas especiales de protección para evitar actos de discriminación, desigualdad o distinción que pueda resultar en lesión o daño, e incluso, revictimización; por ejemplo, el uso del “cuarto de testigos protegidos”, audiencias virtuales o presencia de personal especializado (personal de psicología, consultores técnicos, personas intérpretes-traductoras o de seguridad, entre otras), lo que conlleva la implementación de ajustes razonables, entendidos éstos como cualquier adaptación de espacio y/o ajustes al procedimiento.

El trato en las audiencias implica un cambio de paradigma, donde la necesidad de implantar y desarrollar una nueva cultura jurídica integral entre los diversos actores y operadores de la justicia, constituye el primer eslabón a conquistar, y la perspectiva de género debe irradiar de forma transversal en todos los componentes de trabajo.



## CAPÍTULO II OBLIGACIONES EN MATERIA DE GÉNERO

En un estado democrático de derecho, las personas encargadas de administrar justicia deben cumplir con los principios y reglas previstos en la normatividad nacional e internacional de derechos humanos, con el fin de garantizar plenamente los derechos de las personas; de manera que, con el debido sustento fáctico y jurídico, sólo se pueden afectar o restringir los derechos expresamente señalados en la ley, atendiendo en todo momento a los principios *pro persona* y de igualdad y no discriminación.

De las reformas estructurales aprobadas durante los últimos años en México, dos son relevantes para este Protocolo:

- 1) La reforma penal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 18 de junio de 2008, cuyo objetivo fue modernizar y fortalecer a las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia en el país, a fin de contar con un sistema de justicia transparente y respetuoso de los derechos humanos, tanto de las personas en su calidad de inculpadas como de las víctimas —donde subyace principalmente el principio *pro persona*—, mediante la cual el modelo de justicia inquisitivo se transforma en modelo acusatorio.
- 2) La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, que estableció la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de todos los medios disponibles; dando prevalencia a los tratados internacionales en el ámbito interno.

Las autoridades del Estado, en este caso quienes imparten justicia, se obligan a cumplir el control de convencionalidad<sup>23</sup>. No sólo se trata de que se encuentre acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la Constitución federal y la Constitución local, sino considerar los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas.

<sup>23</sup> El control de convencionalidad es definido conceptualmente como una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH. En una primera etapa, en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), la Corte IDH sentó una posición jurídica en el sentido de considerar que los jueces internos de los países que ratificaron la CADH (entiéndase que también los demás instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos, incluida la Convención de Belém do Pará) al emitir sus fallos deben no solo hacer una revisión de las normas de su país, sino también de las normas de la CADH para verificar si éstas son compatibles con la protección internacional de los DDHH que plasma la Convención y la jurisprudencia de ésta. En ARBELÁEZ DE TOBÓN, Lucía y RUIZ GONZÁLEZ, Esmeralda, “Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias”, en: <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/cuaderno-de-buenas-practicas-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias/>, pág. 72.



<b>Obligación de los Estados frente a los derechos humanos</b>	
Respetar	<p><i>Abstenerse</i> de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal.</p> <p>Las y los juzgadores cumplen con el deber de respetar al conducir procesos de cualquier materia conforme a las debidas garantías judiciales, que apliquen la perspectiva de género, que no estén basadas en estereotipos y que sean respetuosas de los derechos de las personas víctimas de violencia.</p>
Proteger	<p><i>Impedir</i> la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales.</p> <p>Las y los juzgadores cumplen con el deber de proteger al tomar las medidas necesarias para asegurar que frente a hechos de violencia de género se conduzcan investigaciones efectivas, se procese y sancione debidamente a los responsables y se repare a las víctimas.</p>
Garantizar	<p><i>Asegurar y adoptar</i> las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas.</p> <p>Las y los juzgadores cumplen con el deber de garantizar al contribuir a la transformación de los contextos de violencia de género por medio de su actuar durante el proceso y en sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos penales y las sentencias logran restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia, combatir los patrones socio-culturales discriminatorios, desmontar las estructuras desiguales de género y nombrar los estereotipos de género.</p>

Particularmente, se reconoce la función de las y los operadores de justicia, quienes tienen en sus manos la impartición de justicia o actividades asociadas con la defensa —tanto jurisdiccional como no jurisdiccional— desde una perspectiva de género y con enfoque derechos humanos; es decir, teniendo en cuenta el impacto de las desigualdades de género en la impartición de justicia y velar por que en la aplicación de la justicia se respete el principio “pro persona”, el cual contrasta con un sistema estricto de interpretaciones obligatorias para las y los operadores jurídicos, y con la rigidez de criterios de jerarquía o supremacía, y que además propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que éstas tienen en la protección de las personas, y en el marco de aplicación de este protocolo, en la protección de los derechos de las mujeres.

Como lo señala el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de perspectiva de género, como tal, no se encuentra expreso en la CEDAW, sin embargo, en diversas recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW es posible advertir medidas específicas, vinculadas con las obligaciones derivadas del tratado, cuyo

entendimiento conjunto aborda cuestiones que en la actualidad entendemos inmersas en ese concepto<sup>24</sup>.

Por lo que respecta al ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales<sup>25</sup> 18, 19, 28 y 35, así como en la 33; cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, y en la que el Comité CEDAW reconoció que *existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria*, entre otros<sup>26</sup>.

Congruente con ello, el Comité CEDAW hizo una serie de recomendaciones puntuales a los Estados parte, entre las que destacan<sup>27</sup>:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, mediante la instrucción de juezas y jueces para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano, la Convención Belém do Pará fue el primer instrumento internacional en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (artículos 3 y 6), como una condición indispensable para su desarrollo.

La Corte IDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará en el caso *María da Penha Maia Fernández vs. Brasil*. La Comisión declaró que el Estado había incumplido su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica; luego en el caso *Raquel Martí de Mejía vs. Perú*, la CIDH calificó los abusos sexuales reiterados por parte de un agente estatal constitutivos de tortura. En el caso *X e Y vs. Argentina*, la esposa y la hija de un interno

<sup>24</sup> Si bien las recomendaciones generales no tienen carácter vinculante, son especialmente valiosas para la labor jurisdiccional, pues consagran la interpretación que ha dado el Comité CEDAW al contenido de la Convención, a la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y a las diferentes formas de enfrentarla; lo cual suele ser retomado por los Estados parte, en tanto constituye una directriz fundamental en el marco de protección específico para las mujeres.

<sup>25</sup> Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

<sup>26</sup> Recomendación General 33, Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015, pár. 3 y 8.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pár. 15 y 25



en un centro penitenciario fueron sometidas a inspecciones vaginales cada vez que realizaban una visita al mismo, la Comisión concluyó que estas inspecciones vaginales sistemáticas suponían una violación del artículo 5, que declara el derecho a la integridad física y moral.

A continuación, se presentan en la siguiente tabla algunos de los estándares internacionales aplicables a este tema:

Derecho a una vida libre de violencia	
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”)<sup>10</sup>.</p>	<p>Artículo 6. “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipándose comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.</p>
<p><i>Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.</i> Corte IDH<sup>11</sup>.</p>	<p>Párr. 394. “(...) En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.</p>

Adicionalmente, las sentencias de la Corte IDH tienen un papel central en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011<sup>28</sup>, los criterios jurisprudenciales que emite el tribunal interamericano resultan vinculantes para las juezas y los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio o no<sup>29</sup>:

- (i) El respeto por la norma convencional que implica aceptar las acciones de cumplimiento (positivas como realizar una actividad de prestación, o negativa para realizar una actividad de abstención) determinadas por cada derecho;
- (ii) La obligación de garantía de los derechos y libertades consagradas internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento que las consagre; y

<sup>28</sup> Contradicción de tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

<sup>29</sup> Así lo ha reconocido el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 204. Registro digital 2006225.

- (iii) El respeto por el principio de igualdad y no discriminación respecto de cada derecho. En relación con este tercer aspecto en el *Caso: Atala Riffo y niñas vs Chile*, se concretó con énfasis el deber especial del Estado de protección ante situaciones discriminatorias:

Extractos de la sentencia del caso: *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Corte IDH. Sentencia de 24/02/12:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.



## CAPÍTULO III JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Incorporar la perspectiva de género en el quehacer del Poder Judicial de la Ciudad de México es fundamental para avanzar hacia el logro de la igualdad sustantiva, ya que permite aplicar contenidos en el sistema de derechos derivados de la obligación constitucional de prevenir y eliminar la discriminación y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

[...] los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales<sup>30</sup>.

Asimismo, en la tesis que tiene como rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>31</sup>, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas **a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario**<sup>32</sup>.

A través de diversas opiniones se han desarrollado jurisprudencias para recordar la obligación de las y los juzgadores para garantizar el acceso la justicia, con pleno

<sup>30</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 677.

<sup>31</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524.

<sup>32</sup> Se sugiere repasar los siguientes asuntos: amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/2013, amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014, amparo en revisión 554/2013, así como el amparo directo en revisión 1125/2014.

respeto al principio de igualdad y no discriminación, sin estereotipos de género y con la aplicación única de elementos objetivos; sin embargo, también es importante acudir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de cuyo contenido se desprende que:

[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que magistradas y magistrados, juezas y jueces deban siempre cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de género, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional en la que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda la tesis de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”, en la cual realizó una precisión fundamental, ya que, si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres. Por ello, destaca que es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida es indistinto.

Por lo que hace a la metodología, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, misma que contiene los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niñas, niños y adolescentes.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

La obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, por ello, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

A manera de sumario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que ha abordado la cuestión sobre juzgar con perspectiva de género con exhaustividad respecto de su contenido y alcance:

1. **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
2. **Metodología:** sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles más no necesariamente presentes situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

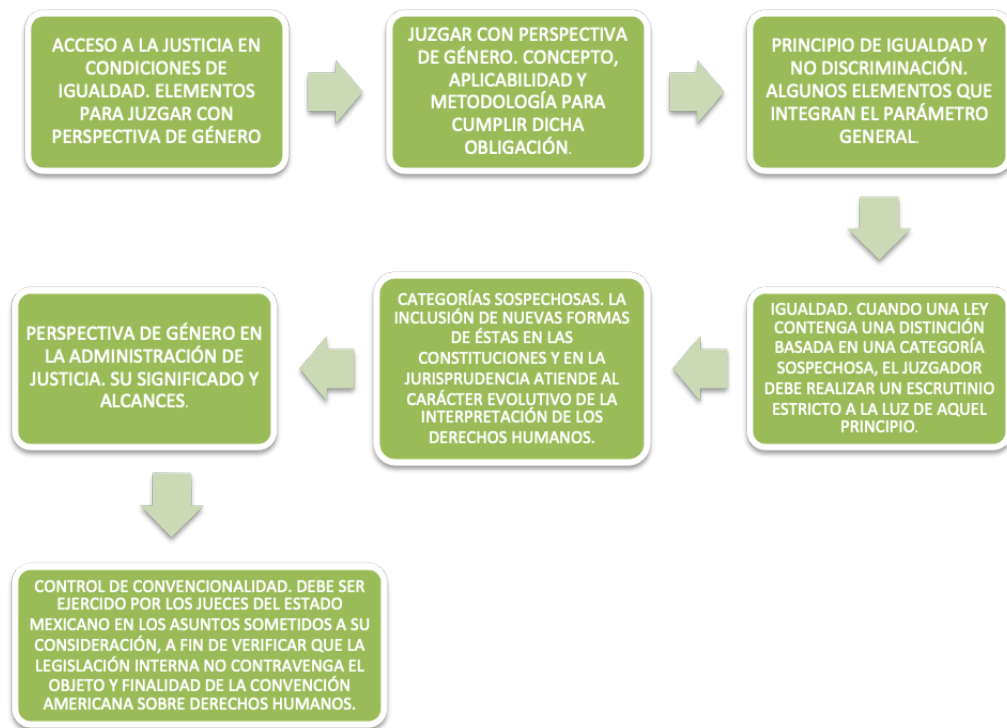
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia concluye que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Y se reitera que la obligación de juzgar con perspectiva de género comprende una metodología cuya implementación garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes.

La importancia de la perspectiva de género radica en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrando el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto.

Por ello, es fundamental que toda persona juzgadora conozca las tesis y jurisprudencias emitidas en forma continua por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las aplique cuando sean de observancia obligatoria o bien como criterio orientador, toda vez que le ayudarán a juzgar con perspectiva de género en su quehacer jurisdiccional.

A continuación, mencionamos los rubros ejemplificativos de estas jurisprudencias, cuyo contenido **íntegro** puede consultarse en los anexos de este Protocolo<sup>33</sup>.



<sup>33</sup> Los impartidores e impartidoras de justicia, además de la Jurisprudencia nacional, como se ha mencionado, deben aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Ésta puede ser consultada, en: <http://www.corteidb.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.



En suma, juzgar con perspectiva de género es hacer realidad el derecho a la igualdad en el día a día del quehacer jurisdiccional. Para llevar a cabo adecuadamente esta tarea es necesario asumir, primordialmente, las siguientes premisas:

1. El derecho como fenómeno legal está constituido, además del componente formal, por un componente estructural que tiene que ver con la interpretación que se hace de la norma; por lo que, las y los juzgadores deben utilizar los estándares más altos en materia de protección de derechos humanos para la aplicación e interpretación de las leyes; sin embargo, la Corte IDH estima que *una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables*<sup>34</sup>.
2. El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
3. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
4. El mandato de la igualdad requiere de quienes imparten justicia, un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Análisis diferencial		
Sexo	Género	Perspectiva de género
Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres y hombres.	Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. A partir de ello se construyen los conceptos de masculinidad y feminidad, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.	Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género <sup>35</sup> .

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 235.

<sup>35</sup> ARTÍCULO 4º de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el DOF, el 12 de enero de 2001, citado en CARBONELL, Miguel, *Cuadernos de la Igualdad. 1. Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 27.



<p>Implica aspectos genéticos, anatómicos, fisiológicos, endocrinológicos, hormonales, neurológicos, psicológicos, sociológicos, antropológicos, etcétera. En la actualidad se reconoce que la dimensión biológica es, también, una dimensión procesada, cultural y, en cierta medida, modificable.</p>	<p>Construcciones socioculturales que pueden modificarse porque han sido aprendidas.</p>	<p>Herramientas mediante las cuales se identifican las discriminaciones de género, sus causas y se plantean soluciones orientadas a lograr la igualdad sustantiva.</p>
---	--	--

## CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO

La preceptiva de origen internacional que se concreta en el Sistema de Protección de los Derechos Humanos proviene de dos fuentes: El Sistema Universal, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Regional, que se encuentra dividido en tres: el Sistema Interamericano, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Sistema Europeo, en el marco del Consejo de Europa, y el Sistema Africano, en el marco de la Organización de la Unidad Africana. Para lo que es de interés de este documento, se entrará al examen de los Sistemas Universal e Interamericano.

Si bien la Declaración Universal aglutinó y definió un conjunto de derechos sin distinción alguna y puso de manifiesto su interrelación e interdependencia, en los pactos sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados en 1966, donde se consagraron dos amplias categorías de derechos humanos, es importante resaltar que los mencionados pactos, al igual que el resto de los tratados y convenios de DDHH, deben analizarse en conjunto para comprender a cabalidad las obligaciones contraídas por un Estado parte. No en vano, ningún derecho puede disfrutarse de forma aislada, sino que ese disfrute depende de la realización con los demás derechos.

En nuestro país, con la reforma en materia de derechos humanos, de junio de 2011, se estableció que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1° y 4° el derecho a la igualdad y la no discriminación, respectivamente.

El Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) se comprometió a adoptar todos los medios necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y, por ende, la violencia contra las mujeres.

En ese orden de ideas, el 3 de agosto de 2015, el Comité CEDAW emitió la Recomendación General sobre el “*Acceso a la Justicia para las Mujeres*” (CEDAW/C/GC/33), en la cual hace un llamado a los Estados para eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer este derecho, precisando que éstas se dan en un contexto

de discriminación y desigualdad estructural, debido a factores como la permanencia de estereotipos de género, leyes discriminatorias, la interseccionalidad de la discriminación o la discriminación compuesta.

La Recomendación CEDAW/C/GC/33 define **el derecho de acceso a la justicia** como *un derecho esencial para la realización de los demás derechos protegidos por la Convención y como un derecho multidimensional que incluye la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, así como la existencia de recursos para las víctimas.*

Recomendaciones generales del Comité CEDAW	
No. 12	Violencia contra la mujer y obligación de los Estados partes de contar con: Legislación vigente de protección específica de los derechos de las mujeres. Datos estadísticos del fenómeno de violencia contra las mujeres. Medidas que se han adoptado en relación al deber de proteger a las mujeres de la violencia.
No. 21	La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares: Roles de género colocan a mujeres en situación de inferioridad. Imposición de carga social desproporcionada en las mujeres sobre las tareas del cuidado y reproducción de los hijos. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer.
No. 25	Medidas especiales de carácter temporal: Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres. Obligación de los Estados de mejorar la situación <i>de facto</i> de las mujeres. Los Estados deberán hacer frente a las relaciones desiguales de género preeminentes. Adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación.
No. 33	Acceso de las mujeres a la justicia: Los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia.

En particular, la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención CEDAW, haciendo énfasis en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres y, por lo tanto, como un fenómeno prohibido por dicha Convención.

En el cuadro siguiente se destacan otros elementos contenidos en la Recomendación General No. 19 que pueden ser útiles para el análisis de los casos de violencia contra la mujer:





<b>Comité CEDAW Recomendación General No. 19</b>	
Definición de violencia	<p>Párr. 6. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.</p>
Identificación de factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres que agrava su condición de vulnerabilidad	<p>Párr. 21. “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad”.</p>
Violencia en la familia/Formas más insidiosas de violencia	<p>Párr. 23. “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.</p>
Papel de los estereotipos en perpetuación de discriminación y violencia	<p>Párr. 5. “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.</p>
Deber de debida diligencia: alcances	<p>Párr. 9. “(...) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.</p>

Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos de terceros	Párr. 9. “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.
---	--

Ahora bien, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación todo órgano jurisdiccional debe implementar una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido a nuestro país cuatro sentencias que resultan claves para juzgar con perspectiva de género: *González y otras (campo algodonero) vs. México*; *Fernández Ortega y otras vs. México*; *Rosendo Cantú y otras vs. México* y *mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*.

Debe anotarse, que frente a los derechos humanos de las mujeres existen normas y estándares, tanto en el Sistema Universal como en el Regional, dentro de los cuales se pueden buscar múltiples categorías y subcategorías de análisis, tales como:

- (i) Derecho a la no discriminación,
- (ii) Derecho a la vida sin violencia,
- (iii) Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad,
- (iv) Derecho a la tutela judicial efectiva,
- (v) Derechos políticos,
- (vi) Derecho a la educación, cultura y vida social,
- (vii) Derechos al trabajo y a la seguridad social,
- (viii) Derechos sexuales, reproductivos y a la salud,
- (ix) Derechos civiles y patrimoniales, y
- (x) Derecho a la no discriminación en familia.

En cuanto hace a la discriminación de las personas LGBTTTI+, o aquellas percibidas como tales, están estrechamente vinculadas con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en la sociedad del continente americano<sup>36</sup>.

Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTTTI+ o aquellas percibidas como tales<sup>37</sup>.

36 CIDH, Reconocimiento de derechos de personas LGBTI, 7 de septiembre del 2018, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>, párr. 55

37 CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, párr. 48.



Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien es cierto que algunas sociedades suelen ser intolerantes con respecto a la identidad de género u orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, sino, por el contrario, deben enfrentar las expresiones intolerantes con la finalidad de prevenir la exclusión<sup>38</sup>...

En lo concerniente a la relación entre los prejuicios sociales y culturales existentes y la necesidad de educación y sensibilización desde una edad temprana, la CIDH observa con preocupación la tendencia existente en varios países de la región de prohibir la difusión y utilización de materiales relativos a la perspectiva de género, que ha sido peyorativamente referida como teoría y/o ideología de género, particularmente a niños, niñas y adolescentes. La CIDH resalta que la perspectiva de género [...] es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversa; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y subordinación estructural<sup>39</sup>.

[...] La CIDH destaca que los Estados tienen una participación fundamental y directa en la construcción y manutención de una cultura de respeto y no discriminación. Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que crea la necesidad de explicar y comprender de manera consistente el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y de cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género; esto es lo que hacen los Principios de Yogyakarta<sup>40</sup>.

Al respecto, se presenta únicamente para efectos prácticos un cuadro enunciativo más no limitativo de los instrumentos internacionales, nacionales y locales que sirven como herramientas en el día a día del quehacer jurisdiccional en el tema.

<sup>38</sup> CIDH, *op. cit.*, párr. 56.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>40</sup> Los principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género [...] Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos. Los Principios también incluyen recomendaciones adicionales dirigidas a otros actores, incluyendo al sistema de derechos humanos de la ONU, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y las agencias financiadoras.



SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA INTERAMERICANO	LEYES NACIONALES Y LOCALES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio No. 100 sobre la Igualdad de Remuneración, Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, 1951</li> <li>• Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, 1957</li> <li>• Convenio No. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), OIT, 1958</li> <li>• Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 1967</li> <li>• Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</li> <li>• Plataforma y Plan de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial (Declaración de Beijing)</li> <li>• CEDAW Recomendación General N° 19 La violencia contra la mujer.</li> <li>• CEDAW Recomendación General N° 25 Medidas especiales de carácter temporal</li> <li>• CEDAW Recomendación General N° 28 Discriminación contra la mujer.</li> <li>• CEDAW Recomendación General N° 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia Principios de Yogyakarta (marzo 2007)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, 1933</li> <li>• Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, OEA, 1948</li> <li>• Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, OEA, 1948</li> <li>• Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, OEA, 1952</li> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos</li> <li>• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, OEA, 1994</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>• Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación</li> <li>• Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)</li> <li>• Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero de 2007)</li> <li>• Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (marzo de 2008)</li> <li>• Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (noviembre de 2007)</li> <li>• Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (febrero de 2009)</li> <li>• Constitución Política de la Ciudad de México.</li> <li>• Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México (reforma octubre, 2020)</li> <li>• Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</li> </ul>



Por cuanto hace a los derechos de las niñas, es importante considerar el cumplimiento del artículo 19 de la Convención<sup>41</sup> en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana; párrafo 201, del Caso Rosendo Cantú y Otras *vs.* México.

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño<sup>42</sup>. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>43</sup>. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados<sup>44</sup> puede implicar, *inter alia*, lo siguiente:

- i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades<sup>45</sup>;
- ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado<sup>46</sup>, y
- iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño<sup>47</sup>.

41 El artículo 19 de la Convención establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de infante requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

42 *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Chitay Nech y otros, *supra* nota 25, párr. 164.

43 *Cfr.* Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 261, párrs. 60, 86 y 93; Caso De la Masacre de Las Dos, *supra* nota 27, párr. 184, y Caso Chitay Nech y otros, *supra* nota 25, párr. 164.

44 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, 51º período de sesiones, 2009, U.N. Doc. CRC/C/GC/2009 (20 de julio de 2009), párr. 70.

45 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º período de sesiones, 2003, U.N. Doc. CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 24, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 64.

46 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 21 *in fine*, 34 y 64.

47 *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado, *supra* nota 263, párr. 24.



## CAPÍTULO V VALORACIÓN DEL CONTEXTO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de la reforma al artículo 1º constitucional, al resolver la consulta a trámite del expediente Varios 912/2010, relacionada con el cumplimiento por parte de México de la sentencia emitida por la Corte Interamericana sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco<sup>48</sup>; y estableció criterios generales sobre la protección de los derechos humanos en nuestro país, particularmente sobre el papel de las y los jueces como instancia de garantía de los derechos humanos<sup>49</sup>.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.<sup>50</sup>

La Corte Interamericana retoma el tema del control de convencionalidad en los casos *Aguado Alfaro vs. Perú*; y *Radilla Pacheco vs. México*, siendo en este último en donde se refieren los aspectos estructurales que lo comportan:

<sup>48</sup> Rosendo Radilla fue luchador social guerrerense desaparecido en los años 70 del siglo XX, hecho que propició una condena al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo un parteaguas para el país.

<sup>49</sup> Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, número 209, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc)

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente Varios 912/2010, párrafo 33, pág 34, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf), última consulta 18 de junio de 2021.



1) El control de convencionalidad es oficioso: Todas las y los jueces deben llevar a cabo dicho control sin tener que esperar a que las partes lo invoquen o lo soliciten. El control de convencionalidad deriva de una obligación objetiva asumida por el Estado al firmar una convención internacional y por ende los funcionarios deben preservar ese medio de garantía y tutela de los Derechos Humanos (DDHH). La responsabilidad de preservar y observar la convencionalidad en el plano interno recae en las personas juzgadoras de forma *ex officio*.

2) El control de convencionalidad es de carácter difuso: Su observancia es exigida a todas y todos los órganos jurisdiccionales del país con independencia de la materia que conozcan y del ámbito geográfico en el que desempeñen sus funciones. Es una tarea que debe llevar a cabo el Poder Judicial en su conjunto.

3) El control de convencionalidad debe llevarse a cabo por cualquier autoridad: Su aplicación no es exclusiva de juezas y jueces, sino que cualquier autoridad está obligada a observar, desarrollar, garantizar y tutelar debidamente los DDHH previstos en los tratados internacionales firmados y suscritos por el país, en la esfera de su competencia y con los mecanismos que tengan a su alcance.

Tales disposiciones de la Corte IDH, dan alcance al contenido de los DDHH, señalando que el desafío para los Estados partes es avanzar en la aplicación directa de las normas de Derecho Internacional de derechos humanos (DIDH), y su jurisprudencia.

Extractos de la sentencia del Caso: *Cabrera García y Montiel Flórez vs. México*.

Corte IDH. Sentencia 26/11/10, parr 24

Voto razonado Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregory Poisot.

El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos Adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva «misión» que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo control.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios que cuando el Estado mexicano ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, magistradas, magistrados, jue-

zas y jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por prácticas internas contrarias a su objeto y fin.

El parámetro de análisis del control de convencionalidad *ex officio* que deben realizar las y los jueces, se integra de la siguiente manera:

- a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento el artículo 1o.), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte<sup>51</sup>.

En el peritaje presentado por Rhonda Copelon<sup>52</sup> para el caso del Campo Algodonero, se advierte que para lograr la debida diligencia en casos relacionados con la violencia contra las mujeres, quien juzgue no puede separarse del contexto de género de esta violencia y del problema global de la violencia contra las mujeres. La experta señala los principios generales que requiere la efectiva integración de género en el proceso de la debida diligencia:

- Entender en contexto y con atención las diferentes intersectorialidades, las causas y consecuencias de la violencia de género, los obstáculos y las oportunidades para eliminar la violencia de género y la discriminación.
- Asegurar que la integridad y la participación de víctimas, sobrevivientes y sus defensores(as) son respetadas e involucradas a través de todo el proceso; y que la cultura de las instituciones que atienden la violencia de género reflejan pericia de género, competencia y compromiso. Esto incluye la presencia de expertas/os de género, así como paridad entre mujeres y varones en todos los niveles, comprendidos altos liderazgos; la combinación de entrenamiento continuo y efectivo con estándares de rendición de cuentas y sanciones claramente articuladas; y medidas para prevenir y sancionar acoso sexual de cualquier tipo.
- Asegurar que las reglas internas sean promulgadas y las intervenciones realizadas, examinadas y revisadas con base en datos inclusivos de género.

51 SCJN, Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVI-II/2011. Pleno. Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

52 En el caso González y otras vs. el Estado Mexicano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó a Rhonda Copelon como experta legal en las dimensiones de género del caso para establecer términos de referencia de la naturaleza de las violaciones y responsabilidades del Estado de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones. Su peritaje no lo presenta como experta de los hechos del caso, sino como experta legal, y los utiliza, hasta donde los entiende, para ilustrar la aplicación de los principios legales.





- Asegurar que los recursos sean accesibles para dar una respuesta institucional efectiva, como mínimo, o con base en igualdad con los hombres; mientras que también se proveen recursos adicionales por un proceso integral dirigido a eliminar la violencia y la discriminación, incluido un compromiso positivo con el sector no gubernamental, medios de comunicación y el sector privado.

A manera de resumen, es importante considerar:

Glosario LGBTTTI +	
SCJN Tesis Aislada LXVI/2009	Identidad de género: es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus características físicas, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.
CNDH	Cisgénero: palabra que define a las personas cuya identidad de género y sexo asignados al nacer coinciden.
CIDH Informe contra personas LGBTI	Cisnormatividad: expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”.
CIDH	Transexual Párr. 19. “Personas que se sienten identificadas con un sexo y género diferente al que le fue asignado de nacimiento. Pueden optar por modificar su cuerpo, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Las modificaciones del cuerpo pueden incluir cambios en órganos sexuales internos y/o externos a través del uso de hormonas o intervenciones quirúrgicas. Dichas modificaciones se pueden realizar o no”. <sup>53</sup>
Guía para Profesionales Comisión In- ternacional de Jurista No.4	Género: manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino <sup>54</sup> .

<sup>53</sup> CIDH, Estudio Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes, en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/cp28504s.pdf>

<sup>54</sup> “Orientación sexual e identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas No 4;” en: <http://www.icj.org/wp-content/uploads/2009/07/sexual-orientation-international-law-Practitioners-Guide-2009-spa.pdf>

<b>Estándares internacionales para una adecuada comprensión del fenómeno de violencia contra la mujer</b>	
<b>CEDAW</b>	<p><b>Definición de la violencia como forma de discriminación.</b></p> <p>Artículo 1. “A los efectos de la presente Convención, la expresión —discriminación contra la mujer— denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.</p>
<b>Recomendación General No. 19, Comité CEDAW</b>	<p><b>Desarrolla la definición de violencia de la CEDAW</b></p> <p>Párr. 1. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.</p> <p>Párr. 7. “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación a los derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.</p>
<b>Convención Belém do Pará</b>	<p><b>Definición de la violencia contra la mujer</b></p> <p>Artículos 1 y 2. “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.</p>



<p>Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Corte IDH.</p>	<p><b>Violencia contra la mujer: Violación de derechos humanos y manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres</b>                  Párr. 118. “Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases’”.</p>
---	--

En este sentido y en correlación con los más altos estándares en la protección de mujeres víctimas de violencia, es importante considerar durante un proceso, lo siguiente:

<p><b>Estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de las víctimas</b></p>	
<p>Recomendación General No. 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAW<sup>55</sup>.</p>	<p><b>Estereotipos y su impacto en la credibilidad de los testimonios de las víctimas</b>                  Párr. 26. “El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”.</p>
<p>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Corte IDH<sup>46</sup>.</p>	<p><b>Imprecisiones en los relatos de las víctimas</b>                  Párr. 91. “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, <i>a priori</i>, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña”.</p>

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, particularmente, en casos de violencia sexual contra mujeres, se debe tomar en consideración las siguientes reglas<sup>55</sup>:

<sup>55</sup> “REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”, reseña del amparo directo en revisión 3186/2016, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf).

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;
- b) Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

A continuación, se presentan algunos segmentos de una determinación para su análisis y reflexión:

#### INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS<sup>56</sup>

CASO: Amparo en Revisión 1284/2015

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 13 de noviembre de 2019

TEMAS: derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a la reparación, derechos de las víctimas, investigación con perspectiva de género, garantías judiciales, participación de las víctimas en el proceso penal, feminicidio, violencia de género.

[...]

III. Investigación con perspectiva de género

p. 74 En el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte fijó —con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación— los estándares mínimos que debe

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 13 de noviembre de 2019, México, en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf)



cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.

p. 77-78 La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres —y a otros colectivos de la diversidad sexual— cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género.

p. 80 [...].

p. 81-83 Así, en el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte aludió a distintos protocolos de investigación que enuncian las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio. A partir de ellos, quedó establecido que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

p. 83-84 [...] se debe identificar las conductas que causaron la muerte y descartar o verificar en esas conductas la presencia de motivos o razones de género. Durante las indagatorias, además, se debe recabar y preservar evidencia específica sobre violencia sexual y desahogar periciales pertinentes para dictaminar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso donde existía una relación de supra a subordinación laboral y donde la herida mortal fue producida justo en el espacio donde esa supra-subordinación era preponderante, no sólo porque ocurre en la instalación laboral, sino específicamente en las oficinas gerenciales.

p. 84 [...]

p. 85 [...]

p. 85-87 En su primera declaración ante el ministerio público, la madre de KCPL denunció que su hija había sido víctima del delito de feminicidio. Informó al agente del ministerio público sobre la situación de acoso que KCPL vivía con su patrón; narró que Ricardo insistía en no pagar su salario a KCPL en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que acudió varias veces al otro

lugar donde trabajaba KCPL y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron que las lesiones de KCPL difícilmente serían resultado de un accidente. Por último, adujo que una de las médicas que practicó la necropsia le contó sobre las lesiones en los genitales de KCPL. Es indudable que las personas que conformaban el entorno familiar inmediato de KCPL podían proveer detalles específicos sobre su relación laboral, y la violencia en ella; información que debió ser adecuada y suficientemente considerada y analizada, pues, al menos, entregaba una aceptable base indiciaria.

p. 87 [...] el Juez de Distrito debió ordenar a las autoridades ministeriales valorar o complementar las pruebas en una investigación en la que subsanare las faltas cometidas; que efectuaran y garantizaran una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas —que no eventos accidentales— y la existencia de motivos de género en esas conductas; y que finalmente ejercieran acción penal por el delito que resultara de una investigación conducida con los estándares desarrollados por esta Corte en Amparo en Revisión 554/2013.

p. 87-88 Conviene recordar que esta Corte, cuando resolvió el Amparo en Revisión 554/2013 afirmó que la impunidad envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

#### IV. Conclusiones

p. 88-89 Existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas desde el inicio de la investigación, pues se les impidió participar activamente; no fueron informados del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación; y la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte. Con esas actuaciones, no se respetaron los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género. La investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género. El juez de distrito debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades la práctica de todas las diligencias necesarias (resaltado fuera del original)

[...].

Asimismo, por cuanto hace al caso de feminicidios es importante analizar el presente caso:



## PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS<sup>57</sup>

CASO: Amparo en Revisión 554/2013

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 25 de marzo de 2015.

TEMAS: derecho de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación, derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad, feminicidio, perspectiva de género, violencia de género, investigación de muertes violentas de mujeres.

### ESTUDIO DE FONDO.

“Esta Corte estima que subsiste una omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las autoridades, que se vincula, entre otras, a las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por IBC por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género.

[...]

p. 52-53 El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, constitucionales y en su fuente convencional. En diversos instrumentos se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

[...]

p. 56 Los estándares son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas. Deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión.

[...]

65-66 En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos hu-

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, México, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

manos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

[...]

100 Esta Corte concluye que las autoridades tenían que cumplir con obligaciones constitucionales y convencionales, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un alegado contexto personal de ser víctima de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima que consideraba que su hija no se suicidó, sino que se trató de un homicidio. No obstante, las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial. Por el contrario, esta Corte observa que existieron varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia.

Por todo ello, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. A la resolución del amparo directo 29/2017, la primera sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

130. Al respecto, no era necesario modificar la adecuación típica, sino que bastaba con considerar los elementos de género presentes en el caso como parte del análisis de la figura típica por la cual acusó el ministerio público, y fue procesado y sentenciado el quejoso: homicidio calificado por ventaja y por el medio empleado. La ventaja bien pudo razonarse en términos del contexto de discriminación que se manifiesta en dos niveles. Un nivel objetivo que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación que las coloca en situación de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. Estos indicios surgen —incluso— del material probatorio incorporado por el tribunal de apelación como evidencia de cargo, pues el material ya descartado por el tribunal de apelación no hubiera podido introducirse en este punto bajo el principio de no empeorar la situación jurídica de quien promueve el amparo principal. Estos indicios son:

- i. El hecho de que el inculpado expusiera el cuerpo de C casi desnudo, y arrojase su ropa al inodoro;
- ii. El hecho de que el señor Q hubiese recurrido a la asfixia para privar de la vida a C, mientras la sometía físicamente;





- iii. El hecho de que el señor Q privara de la vida a C en un hotel y que hubiese abandonado y mostrado su cuerpo en él, lo cual puede válidamente interpretarse como un acto de escarnio. Un hotel es un espacio con una fuerte carga estigmatizante para las mujeres en una sociedad que las reprime cuando se comportan como sujetas sexuales o que legitima la violencia que se ejerce sobre sus cuerpos. Cuando el homicidio de una mujer ocurre en un hotel, puede enviarse una señal discriminatoria y opresiva en cuanto a que existe una conexión justificante entre el crimen que padecen y su comportamiento sexual.
- iv. El hallazgo de un condón, como indicio de actividad sexual, la cual, dadas las circunstancias del homicidio, pudo entenderse como forzada, sin que la evidencia haya sido suficientemente analizada a este respecto”<sup>58</sup>. Redacción fuera del original.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso de las mujeres está ligado con el entorno sistemático de opresión que padecen.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

En primer orden, lo pertinente es que se analice el estudio del contexto objetivo, para en un segundo momento dar lugar a la corroboración del escenario particular que enfrentan las partes en el litigio, es decir, el contexto subjetivo.

### **I. Los aspectos a tener en cuenta para identificar el contexto objetivo:**

- **Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; sirve para determinar si se trata de un situación aislada o sistemática en el espacio y tiempos determinados**

Ejemplo: Caso *González y otras vs. México*.

129. El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. Luego de analizar diversos informes sobre el contexto imperante de discriminación sistemática contra mujeres en Ciudad Juárez se determinó que, a pesar

<sup>58</sup> Amparo directo 29/2017, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-05/AD-29-2017-190515.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AD-29-2017-190515.pdf)

de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad<sup>59</sup>.

- **Recopilar datos, estadísticos de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada**

Si en los hechos se hace alusión a violencia física y emocional, en pareja, valdría la pena verificar si en el estado o municipio han declarado una alerta de género, por ejemplo: buscar estadísticas sobre violencia familiar o de pareja, así como allegarse de estudios sobre las consecuencias del tipo de violencia que tiene las víctimas.

Ejemplo: Amparo directo 9/2018<sup>60</sup>. Sobre la exclusión del empleo doméstico remunerado del régimen obligatorio de seguridad social.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional considera menester señalar que la vulnerabilidad y los problemas laborales y de seguridad social que enfrentan los empleados domésticos afecta de manera preponderantemente a las mujeres. En efecto, acorde con datos de la Organización Internacional del Trabajo, en el 2013, “el 80 por ciento de las personas en el sector de trabajo doméstico son mujeres, de manera que la extensión de la protección social a ese grupo podría contribuir significativamente a la reducción de las desigualdades de género. En el caso del Estado mexicano, acorde con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2008 se estima que 2.3 millones de personas se dedican al trabajo del hogar, y nueve de cada diez son mujeres. Lo anterior, tiene relevancia no sólo respecto al enfoque de género que debe adoptarse al momento de analizar las violaciones que se presenten en el caso de las trabajadoras domésticas, sino que implica reconocer que, una gran parte de la sociedad no considera al trabajo del hogar como una ocupación “real”, sino como parte de las actividades “normales” o “naturales” de las mujeres. Por ello, éste es un sector particularmente invisible y estigmatizado<sup>61</sup>.

- **Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género, lo que implicaría dar al análisis un carácter interseccional.**

59 Corte IDH. Caso González y otras vs México, sentencia del 16 de noviembre del 2009, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

60 Amparo directo 9/2018, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/A.D.%209-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/A.D.%209-2018.pdf), pág.23

61 CONAPRED *et al.* Ficha Temática Trabajadoras del hogar. Introducción. Consultable, en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=481&id\\_opcion=473&op=473](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=481&id_opcion=473&op=473)



Ejemplo: acción de inconstitucionalidad 22/2016<sup>62</sup>.

En uso de la voz, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández dijo estar a favor de la propuesta, aunque consideró innecesario desarrollar un *test* de escrutinio estricto. Asimismo, señaló que no estaba en debate que el matrimonio infantil es una práctica nociva, por lo que, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el compromiso del Estado Mexicano frente al matrimonio infantil es de prevención y erradicación.

También reiteró que el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, alude a la posibilidad de que exista dispensa judicial; sin embargo, esto no significa reconocer un derecho a los menores, además de que es una facultad potestativa reservada a cada Estado parte.

Finalmente, señaló que, atendiendo a la realidad del país, debe ponderarse con mayor énfasis, la protección reforzada al cúmulo de derechos de los menores de edad que se ven afectados con el matrimonio infantil (en su mayoría niñas y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad, pobreza y violencia).

## II. En cuanto al contexto subjetivo los aspectos a tomar en cuenta son los siguientes:

- **Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso, se consideran cuestiones como género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, entre otros.**

Ejemplo: Amparo directo en revisión 4398/2013<sup>63</sup>.

La Primera Sala enfatizó que el punto medular, era resolver una cuestión de constitucionalidad relacionada con el derecho humano a una vida libre de violencia, aunado a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran ambas partes, que son adultos mayores de 75 años. Por ende, era necesario suplir la deficiencia de los agravios de la recurrente, ya que, por un lado, se trata de personas que requieren una especial tutela y por otro, se planteó la violencia intrafamiliar.

[...] destacó, que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable, que por su avanzada edad, suelen encontrarse en desventaja dada su dependencia familiar. Los principales problemas a los que se enfrentan, son la discriminación y el abandono, mismos que pueden combatirse a través de la protección reforzada de sus derechos.

[...]

62 Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2020-02/cr-JFFGS-0022-16.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2020-02/cr-JFFGS-0022-16.pdf), pág. 9.

63 Amparo directo en revisión 4398/2013, en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-01/res-AZLL-4398-13.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-AZLL-4398-13.pdf), págs. 2-4.

La Ley del Adulto Mayor del Estado de México, establece que si en un procedimiento judicial, alguna de las partes, es un adulto mayor, es decir, tiene más de sesenta años, el juzgador tiene la obligación de analizar todos los dispositivos legales, a efecto de proporcionar el beneficio mayor a la persona de edad avanzada. En el caso concreto, la posible víctima de violencia familiar es una mujer adulta mayor, que cuando inició el juicio tenía 77 años; sin embargo, el presunto generador de violencia tenía 82 años. Así, tanto la señora como su hermano, demandaban que el juzgador resolviera el asunto, atendiendo la vulnerabilidad en que ambos se encontraban. En este sentido, la Primera Sala estimó que, de la resolución impugnada, no se advierte un trato diferenciado respecto de la protección para cada una de las partes.

Ejemplo: Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351<sup>64</sup>.

299. Por tanto, en el presente caso se encuentra demostrado que las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de abandono de los hermanos Ramírez se basaron en estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre en relación con el cuidado de sus hijos. La Corte considera que esto constituyó una forma de discriminación basada en el género, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez. Resaltado fuera del original.

<sup>64</sup> Osmín Tobar Ramírez, de siete años, y J.R., su hermano menor de año y medio, fueron separados de su familia e internados en una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala el 9 de enero de 1997, luego de que se recibiera una denuncia anónima de que los niños habrían sido abandonados por su madre, Flor de María Ramírez Escobar. Al día siguiente de ser retirados del hogar, la madre de los niños, Flor de María Ramírez Escobar compareció ante el juzgado respectivo, pero no se le permitió verlos ni se le informó sobre su paradero. Luego de esto inició el proceso de declaratoria de abandono, para el cual se realizaron cuatro estudios socioeconómicos a distintos miembros de la familia Ramírez, dos realizados por la trabajadora social de la Asociación Los Niños de Guatemala donde estaban internados los niños, y dos por la Procuraduría General de la Nación. Además, se constató si la señora Ramírez Escobar y la abuela materna de los niños tenían antecedentes penales y se realizó un estudio psicológico a la señora Ramírez Escobar y a su madre. El juzgado competente declaró a los hermanos Ramírez en situación de abandono el 6 de agosto de 1997, confirió su tutela legal a la Asociación Los Niños de Guatemala y ordenó que dicha institución los incluyera dentro de los programas de adopción que patrocinaba. Los hermanos Ramírez fueron adoptados por dos familias estadounidenses distintas en junio de 1998. Ambos procedimientos de adopción se realizaron ante el mismo notario por el mismo abogado contratado por ambas familias. Si bien inicialmente la Procuraduría General de la Nación objetó dichos procedimientos, por considerar que permanecían recursos pendientes de resolver contra la declaratoria de abandono, el juzgado de familia respectivo rechazó dichos argumentos y ordenó que se otorgaran las escrituras de adopción de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez. El notario concedió dichas adopciones el 2 de junio de 1998. En diciembre de 1998, el padre de Osmín, Gustavo Tobar Fajardo presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, entre otras cosas, porque aún quedaban pendientes de resolver varios de los argumentos de la señora Ramírez Escobar. Dicho recurso se unió al de la madre de los niños y se declaró con lugar en noviembre de 2000. En esa oportunidad se consideró que no se había brindado suficiente oportunidad a los padres para demostrar que constituían un recurso familiar, emocional y psicológico idóneo para sus hijos, por lo que se ordenó realizar una serie de diligencias con ese propósito. Sin embargo, el proceso de revisión se archivó de manera definitiva en septiembre de 2002, “por no poderse proceder”, en tanto el señor Tobar Fajardo no había sufragado los gastos asociados a la citación de los padres adoptivos de los niños Ramírez en los Estados Unidos de América. El señor Tobar Fajardo contactó a su hijo, Osmín Tobar Fajardo, por la red social Facebook en 2009. A partir de entonces mantuvieron comunicación de forma cotidiana, aunque con cierta dificultad por las diferencias de idioma. En mayo de 2011, Osmín viajó por un mes a Guatemala y se reencontró con su familia biológica y, en noviembre de 2015, decidió mudarse a Guatemala, donde vive actualmente con su padre. La señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo no han tenido contacto con J.R. desde que fue separado de la familia. Osmín Tobar Ramírez informó que, en 2016, logró entrar en contacto con su hermano J.R. por la red social Facebook, quien le indicó que no desea saber nada del presente caso.



- **Considerar otros factores particulares, en donde se toma en cuenta el nivel educativo, las condiciones laborales, migratorias, estado de salud, el nivel socioeconómico, entre otras.**

Ejemplo: Comunicación núm. 32/2011, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Asunto que versó sobre la violencia física, psicológica, económica y sexual de las que fueron víctimas, ámbito doméstico, la señora Jallow mujer migrante y analfabeta y su hija, que dependía económicamente de su esposo.

8.2 El Comité toma nota de las afirmaciones de la autora de que el Estado parte no le proporcionó la misma protección contra la violencia doméstica que a su marido. A diferencia de la petición de su marido con arreglo a la Ley de protección contra la violencia doméstica, que sí se tramitó debidamente, en su caso, las autoridades del Estado parte no actuaron con la diligencia debida para darle una protección efectiva y tener en cuenta su situación de vulnerabilidad, al ser una migrante analfabeta con una hija pequeña, que no sabía hablar búlgaro ni tenía parientes en el Estado parte. Asimismo, toma nota del hecho de que no se le tradujo a la autora la orden de protección de emergencia. El Comité también toma nota de la alegación de la autora de que los procedimientos, innecesariamente prolongados, con arreglo a la Ley de protección contra la violencia doméstica, en particular las demoras y el hecho de que se dictara una orden de protección permanente, después de que se dictara una orden de emergencia sin escuchar a las partes ni posibilidad de recurrirla, eran de carácter discriminatorio. Toma nota además del argumento de la autora de que los procedimientos judiciales relativos a la custodia de los hijos suelen durar más de un año, y no hay ningún mecanismo efectivo para seguir de cerca el estado de un niño y los cuidados que recibe del otro progenitor. El Comité también toma nota de la afirmación de la autora de que, debido a la falta de protección efectiva, se sintió obligada a aceptar el divorcio de mutuo acuerdo en condiciones desfavorables para poder recuperar la custodia de su hija.

8.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que las autoridades que se ocuparon del caso de la autora actuaron de conformidad con sus atribuciones, no dispensaron a la autora un trato discriminatorio y le suministraron la asistencia necesaria. También toma nota de la afirmación del Estado parte de que su sistema jurídico puede ofrecer una protección clara y efectiva en casos de violencia doméstica y se han puesto en marcha distintas iniciativas para crear conciencia sobre la violencia doméstica y dar a conocer los procedimientos de protección<sup>65</sup>.

- **Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (una de las primeras señales sobre la posible existencia de una relación asimétrica).**

<sup>65</sup> CEDAW/C/52/D/32/2011, en: [https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-52-D-32-2011\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-52-D-32-2011_sp.pdf), págs. 14-15.

Ejemplo: Amparo en revisión 1284/2015; en este caso existía una relación de supra-subordinación laboral entre la víctima y el gerente del lugar, quien además la acosaba constantemente de acuerdo con los testimonios de la madre de ella y otras personas

149. En el caso, es evidente, para esta Sala, que la falta de diligencia y perspectiva de género al investigar el homicidio de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta provocó que la autoridad ministerial concluyera acriticamente que ella murió como consecuencia de un accidente —al chocar con una puerta de cristal—, no obstante, la presencia de indicios<sup>66</sup> —que no fueron valorados para la consignación— que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual<sup>67</sup>.

150. [...] La investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de la presencia de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género padecida por Karla del Carmen Pontigo Lucciotta [...] <sup>68</sup>.

- **Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera).**

Ejemplo:

160. En este marco, cobra relevancia la especial relación entre el médico y el paciente. La Corte nota que esta relación está caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia. Siendo el médico una persona que actúa también bajo sus propias convicciones y preferencias es plausible que algunas de sus actuaciones puedan entrar en contradicción con los planes de vida de los pacientes. Sobre el particular, la Corte nota que la Asociación Médica Mundial en su Declaración de Lisboa sobre los derechos del paciente en 1981, que es la primera que regula de manera más general la relación médico-paciente y en concreto, los derechos de este último, inicia señalando que “aunque el médico siempre debe actuar de acuerdo a su conciencia y en el mejor interés

<sup>66</sup> Por ejemplo, narró que Ricardo insistía en no pagar su salario a Karla del Carmen Pontigo Lucciotta en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que Ricardo acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba Karla del Carmen Pontigo Lucciotta y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron —a ella y a su hijo— que las lesiones de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta difícilmente serían resultado de un accidente, párrafo 152.

<sup>67</sup> Amparo en revisión 1284/2015, de 13 de noviembre de 2019, en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015\\_Karla%20Pontigo%20Lucciotta.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontigo%20Lucciotta.pdf), pág. 84

<sup>68</sup> *Idem*, pág. 84.



del paciente<sup>69</sup> “se deben hacer los mismos esfuerzos a fin de garantizar la autonomía y justicia con el paciente [...]”. Es por ello que el principio de autonomía adquiere vital importancia en el ámbito de la salud, como una regla que insta a un balance adecuado entre la actuación médica benéfica y el poder decisorio que retiene el paciente como sujeto moral autónomo, a fin de no incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente sea instrumentalizado para evitarle un daño en su salud<sup>70</sup>.

Ejemplo: Caso I.V. vs Bolivia.

2.3 A. continuó acosando a la autora y solicitándole que mantuviera relaciones sexuales con él. Ella continuó negándose. En mayo de 2011, A. exigió a la autora que mantuviera relaciones sexuales con él; de lo contrario, perdería su empleo el siguiente curso escolar. Cuando la autora lo rechazó, A. demandó 10.000 tenge<sup>71</sup> a la autora, cuyo salario mensual ascendía únicamente a 15.000 tenge<sup>72</sup>. Dado que la autora se negó a mantener relaciones sexuales con A. y a pagarle, su contrato no fue renovado para el curso siguiente.

2.4 En una fecha no especificada, la autora denunció verbalmente ante el Jefe del Departamento de Educación de la ciudad de Rudnyy su situación y el acoso al que la sometía su empleador. En una fecha no especificada, un comité compuesto de tres personas realizó una inspección en la escuela durante la cual A. fue interrogado. Esta inspección concluyó que las alegaciones de la autora eran infundadas. El comité no se puso en contacto con la autora ni la interrogó.

10.8. A la luz de lo anterior, el Comité es de la opinión de que, en este caso, las instituciones y los tribunales del Estado parte no han otorgado la debida consideración a la denuncia de la autora por violencia por razón de género, que tomó la forma de acoso sexual en el lugar de trabajo, ni a las pruebas que apoyaban dicha denuncia, y que, por consiguiente, han faltado a su deber de tener en cuenta las cuestiones de género a la hora de examinar la denuncia. Por otra parte, las instituciones y los tribunales nacionales no prestaron la debida atención a los claros indicios *prima facie* de que se había incumplido la obligación de igualdad de trato en materia de empleo, habida cuenta del contexto de este caso. La autora se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su condición de subordinada de A. y porque la renovación de su contrato de trabajo quedaba totalmente a criterio de A. A ese respecto, el Comité recuerda que en el párrafo 36 de la recomendación general núm. 28 se establece que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 2:<sup>73</sup>

<sup>69</sup> La Asociación Médica Mundial también adoptó un Código Internacional de Ética Médica en 1949, revisado en el año 2006, mediante el cual declaró como uno de los deberes de los médicos el “respetar el derecho de un paciente con capacidad para aceptar o rechazar un tratamiento” y “respetar los derechos y preferencias de los pacientes” “[...] brindando un servicio médico competente [...] respetando la dignidad humana”.

<sup>70</sup> Corte IDH, Caso I.V. vs Bolivia, sentencia del 30 de noviembre del 2016, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf\\_pág-48-49](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf_pág-48-49)

<sup>71</sup> Aproximadamente 68 dólares.

<sup>72</sup> Aproximadamente 100 dólares.

<sup>73</sup> *Idem*, págs. 30-31.

Los Estados partes también deberían adoptar medidas para asegurar tanto la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer como la igualdad entre la mujer y el hombre. Esto incluye medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos [...]. Las obligaciones que incumben a los Estados partes y les exigen establecer mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre, asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona [...]"<sup>74</sup>

- **Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.**

Ejemplo: Comunicado 20/2008 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2.2 La autora afirma que durante años ha sido víctima de violencia doméstica perpetrada por su esposo. Al principio, estaba sometida a malos tratos de índole psicológica, emocional y económica y además, en 2006 y 2007 fue objeto de violencia física. Antes de que la familia se hubiera trasladado a Polonia en 2006 debido al trabajo de su esposo, y especialmente después de dicho traslado, no se le permitió trabajar, pese a su educación y sus calificaciones. Su esposo era quien decidía exclusivamente la manera de gastar el ingreso de la familia y entregaba a la autora solamente el dinero necesario para sufragar las necesidades básicas de la familia. La autora no tenía dinero adicional para sí misma y no se le permitió que gastara el dinero recibido para otros propósitos, salvo los estrictamente especificados; tampoco se le informaba acerca de cómo se gastaba el resto del ingreso de su esposo. Por consiguiente, la autora dependía económicamente por entero de su esposo.

2.3 A lo largo de su matrimonio, el esposo de la autora la trató como si fuera una empleada doméstica en lugar de tratarla como su esposa y compañera. No hablaba con ella de ninguna de las cuestiones relativas a la familia y esperaba que ella se ajustara a sus exigencias sin expresar su propia opinión. La autora afirma que no se le permitía comunicarse libremente con sus amistades ni con su familia. Durante años, se sintió humillada y deprimida. Sus intentos de hablar de la relación terminaban frecuentemente en conflictos, así como en malos tratos físicos infligidos por su esposo en 2006 y 2007.

[...]

<sup>74</sup> Comité CEDAW, Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 16 de diciembre de 2010, en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)





9.14 El Comité desearía reconocer que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y pecuniarios. Incluso suponiendo que no haya estado sometida directamente a violencia física en el hogar tras la denegación final, con costas, de su solicitud de una orden de protección permanente de fecha 7 de abril de 2008, la autora sufrió, no obstante, considerable temor y angustia tras la finalización del proceso judicial relativo a la orden de protección, cuando ella y sus hijos quedaron sin protección del Estado, y además fue víctima de la aplicación de los estereotipos de género en que se basaron las decisiones de los tribunales<sup>75</sup>.

- **Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede**

Ejemplo: Amparo directo en revisión 962/2019<sup>76</sup>, relacionado con la violencia de carácter sexual ejercida por un médico.

3. [...] la señalada derechohabiente presentó queja en contra del médico antes mencionado, ya que manifestó que este último, le realizó tocamientos a los genitales con motivo de la exploración física que se le efectuó sin que ello hubiera sido necesario<sup>77</sup>.

“Juzgar con perspectiva de género permite detectar las condiciones estructurales que han transmitido y permitido que subsistan las violaciones a los derechos humanos, en virtud del sexo o género de las personas, y que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta el contexto social, cultural y económico para hacer realidad el derecho a la igualdad que se establece en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras normas.

Esta metodología se establece a fin de combatir argumentos que ha sido indiferentes al principio de igualdad para que a las víctimas les sean reconocidos sus derechos y se reparen las violaciones a los mismos, porque no basta que existan disposiciones que reconozcan los derechos de las mujeres, ya no es suficiente para resolver las situaciones que de manera estructural les permitan disfrutar de la manera plena de ellos<sup>78</sup>.

- **Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a otra, implica evaluar si los hechos hubiesen presentado otras características si el género de una de las partes fuese distinto.**

<sup>75</sup> Comité CEDAW, Comunicación 20/2008, de julio 2011, en: [https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-20-2008\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-20-2008_sp.pdf)

<sup>76</sup> Amparo directo en revisión 926/2019, 21 de noviembre de 2019, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-11/ADR%20962-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-11/ADR%20962-2019.pdf).

<sup>77</sup> *Idem*, pág. 2.

<sup>78</sup> *Idem*, pág. 22.

Ejemplo: Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*<sup>79</sup>.

98. Bárbara Italia Méndez Moreno indicó que durante el traslado comenzó su “infierno”. Describió que al subir al camión vio una gran cantidad de personas recostadas boca abajo sobre el piso, apiladas, que había un fuerte olor a sangre y que los policías estatales caminaban sobre las personas. Relató que la pusieron en el asiento trasero, encima de dos personas más, y allí recostada sobre las otras personas le metieron la mano en la blusa, le arrancaron el brasier, le metieron la mano en el pantalón y le arrancaron el calzón, le rompieron el zipper y el botón, bajándole el pantalón a los tobillos y la blusa a la cabeza y golpeándola con tolete en todo el cuerpo mientras le pellizcaban los pezones. Narró que empezaron a “decir frases obscenas sobre [su] cuerpo, sobre [su] condición de mujer, [le] dijeron que eso [le] estaba ocurriendo porque [ella] no [se] había quedado en [su] casa a cuidar a [sus] hijos”. Detalló que mientras le golpeaban los glúteos, le gritaban “puta dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo!”. Al negarse, el policía la golpeó con más fuerza hasta que lo dijo, a lo que comenzó a reírse y amenazarla de muerte.

207. En el presente caso, la Corte observa que *los médicos* que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores. Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas”. Resaltado fuera del original.

- **Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas; dado que los roles y estereotipos de género suelen prescribir comportamientos y atributos que terminan por replicar la estructura jerárquica en que se colocan a las mujeres, minorías sexuales y hombres.**

Ejemplo:

En un caso analizado, la acusación describía el hecho en el cual una niña fue agredida físicamente por su padre con un palo por no obedecerlo, causándole fracturas en el cráneo.

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre 2018, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf), pág. 79-80.



La juzgadora(or) consiguió visibilizar la situación particular de esa niña en el contexto patriarcal donde estaba inmersa, el cual justifica o normaliza la violencia contra las mujeres cuanto estas se niegan a seguir los modelos patriarcales naturalizados. La juzgadora(or) explicó a partir de los términos de sexismo y “familismo” las acciones del acusado que encasillan a las mujeres de cualquier edad, en las tareas domésticas y de servicio en favor de los hombres, como si se trataran de obligaciones de carácter natural. También consiguió identificar los factores familiares y sociales que presionaron a la niña para que negara los hechos en su declaración”.

“(…) entre la víctima y el agresor existía una relación de poder, y conforme los sexismos que estudia la teoría de género podemos notar que precedió a la acción ‘el familismo’ que es un sexismo que encasilla a la mujer, de cualquier edad, en las tareas domésticas; es decir que el acusado pretendía y exigía que la niña lo atendiera dándole su desayuno”<sup>80</sup>.

Ejemplo: caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*<sup>81</sup>

45. En el acta de levantamiento se indica que el cuerpo de Vicky Hernández [...]. Se concluyó como causa aparente de la muerte una laceración cerebral por perforación de arma de fuego, con un intervalo *post mortem* de 8 a 10 horas desde el hallazgo del cadáver. Su identidad **fue registrada como desconocido de sexo masculino**; en el acta se indica también el hallazgo de un preservativo aparentemente usado y, a metros de distancia, una ojiva de color gris.

[...]

62. Las representantes señalaron que **por ejercer su derecho a expresar su identidad de género**, Vicky Hernández fue privada arbitrariamente de su vida. Agregaron que las acciones de las autoridades hondureñas en el manejo del caso del transfemicidio de Vicky Hernández demuestra claramente prejuicio y sesgos claros en contra de las personas trans en general, y en contra de Vicky Hernández específicamente. [...].

[...]

69. La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. [...] En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad

<sup>80</sup> Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio (sic.) y otras formas de violencia contra la mujer, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–, 2015, pág. 34, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf)

<sup>81</sup> Corte IDH, caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo 2021, pág. 16, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)



de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género.”

70. Del mismo modo, esta Corte ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, *la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación*. Sobre este punto, la Corte ha indicado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio. Resaltado fuera del original.

- **Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.**

Ejemplo: *Campo algodonero*.

129. El Estado señaló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para señalar que “[e]ste cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales —el cariz patriarcal— manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres<sup>82</sup>”.

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pág. 39, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

## CAPÍTULO VI

### PASOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los enfoques de igualdad de género, interculturalidad y derechos humanos tienen un desarrollo conceptual de larga trayectoria. Sin embargo, se han estado profundizando en paralelo y pocas veces de manera interrelacionada, o a través de intersecciones parciales.

Ahora el Poder Judicial de la Ciudad de México tiene la oportunidad de presentarlos en un marco integrador como una totalidad, de observar cómo se entrecruzan, se potencian, se amplían y ramifican, para entenderlos desde otro lugar y para intervenir la realidad desde lógicas complejas y multidimensionales. El desafío es la inclusión de la diversidad, el respeto a la autoidentidad y la mirada integral como focos de los procesos legales; juzgar implica la generación de nuevos puentes y diálogos conceptuales y metodológicos para visibilizar la realidad que permita garantizar el efectivo acceso a la justicia.

En esencia, el Alto Tribunal ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales<sup>83</sup>.

Así bien, es importante recordar que más allá de la aplicación de las normas nacionales e internacionales, las personas encargadas de la impartición de justicia tienen la obligación de tomar en cuenta el género de la persona cuando una de las partes sea una mujer, niña o miembro de la comunidad LGTBTTI+ ya que, los estereotipos trabajan constantemente en la mente, y para no permitir que influyan en la dirección de la audiencia y en la argumentación jurídica del caso, resulta imprescindible concientizarlos y cuestionarlos cada vez que aparecen, como ejemplo: en la forma en la que las juezas y jueces, magistrados y magistradas, se dirigen a ellos durante su participación en un proceso judicial o al momento de emitir la resolución.

Es importante recordar en todo momento que la perspectiva de género no sólo es necesaria en casos relativos a mujeres; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

<sup>83</sup> Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALTERNANCIAS”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 677.

destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual<sup>84</sup>.

Con la publicación del *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*<sup>85</sup>, elaborado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en 2014, se desarrolló una propuesta mínima para que quienes tienen la tarea de juzgar, lo hagan con una perspectiva de género en todos los casos de los cuales tengan conocimiento. Para ello es necesario identificar, entre otros elementos, la asimetría de poder que existe entre las partes.

Como **primer punto**, se alude a la identificación de características de igualdad:

	Variable o característica
Características de las partes	Sexo y, en su caso, identidad de género, orientación sexual de las partes.
	Estado civil o situación familiar de las partes.
	Edad de las partes.
	Características étnicas de las partes.
	Condición económica.
	Escolaridad.
	Condición de discapacidad.
	Pertenciente a un grupo de atención prioritaria.

Debe complementarse con el análisis de los derechos vulnerados porque no es un criterio absoluto, considerando los siguientes puntos:

- **Construcción social e histórica.** Esta perspectiva variará de acuerdo con las necesidades o tipos de discriminación imperantes en una sociedad, contexto y tiempo determinados, por lo cual no se puede hablar de criterios homogéneos para determinar los elementos de este instrumento que definirá las desigualdades de esa comunidad y sus posibles soluciones.
- **Relación social.** Descubre los códigos de conducta que determinan los vínculos entre los sexos en la sociedad.

Siendo que nuestro más Alto Tribunal señala al respecto, que:

73. En consecuencia, la perspectiva de género exige de los impartidores de justicia el abandono del uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por cuestiones de géne-

<sup>84</sup> Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

<sup>85</sup> FIERRO, Ana, y GARCÍA, Adriana, *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, pp. 102-106, en: [http://www.pjetam.gob.mx/doc/igualdad/Cuaderno\\_Perspectiva\\_G%C3%A9nero.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/doc/igualdad/Cuaderno_Perspectiva_G%C3%A9nero.pdf)



ro, por lo que al juzgar con perspectiva de género se debe evitar indiscutiblemente el uso de consideraciones o lenguaje basado en estereotipos<sup>86</sup>.

Como **segundo punto**, deben analizarse los aspectos que rodean el caso y los derechos en disputa para determinar asimetrías de poder. Si bien en un juicio son estos hechos los que sirven de análisis al caso concreto, existen características de igualdad estructural, como las categorías sospechosas, que ubican a las personas en situación de vulnerabilidad. El *Cuaderno de buenas prácticas* recomienda responder las siguientes preguntas cuando se realiza el análisis de hechos:

Identificación de los hechos y derechos en disputa	<b>Preguntas básicas para identificar características de desigualdad entre las partes</b>
	¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo u orientación sexual? ¿Existe una relación familiar, de intimidación, interpersonal, comunitaria, laboral, educativa, que vincula a las partes? <sup>87</sup>
	¿Subyace entre las personas vinculadas al caso una relación asimétrica de poder?, <sup>88</sup> es decir, ¿una de las partes ejerce dominio físico o emocional sobre otra? ¿Existe un patrón de dependencia económica, social o emocional significativo? ¿Alguna de las partes ha sido forzada a hacer algo?
	¿Son parte en el conflicto personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”? <sup>89</sup>
	En caso afirmativo, es necesario indicar cuál de las categorías.
	¿El relato de los hechos o la información que se maneja de las personas involucradas en el conflicto utiliza o hace referencia a estereotipos o ideas preconcebidas que de antemano discriminan a alguna de las partes por ser mujer, tener una orientación sexual diferente a la heterosexual, tener cierta edad o alguna discapacidad?
	Con respecto al análisis de los hechos, ¿cambiaría su valoración si se tratara de hombre, mujer, transgénero o transexual?
¿El daño causado generaría un impacto diferenciado si se tratara de otro sexo, o persona con una orientación sexual diferente, o tuviera otra edad o no contara con una discapacidad?	

86 *Op. cit.*, amparo directo en revisión 2655/2013, p. 73.

87 Mujeres víctimas de desplazamiento forzado, trata de personas, discriminación y violencia contra la mujer, derechos sexuales y reproductivos, derecho al trabajo y a la seguridad social, derecho a la participación política, abuso sexual y/o laboral, pornografía, proxenetismo, feminicidio, etc. (Ver: Anexo A) Matriz de derechos de género).

88 Asimetría: Control inequitativo que se traduce en la dominación por una de las partes o condiciona el panorama para un trato igualitario.

89 “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHSOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como “**categorías sospechosas**” (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio

En este punto, deben tenerse presentes las siguientes dimensiones:

- **Abarcativa:** incluye a otros personajes, como las instituciones, los símbolos, las identidades, los sistemas económicos, jurídicos y políticos que tampoco han brindado el apoyo debido.
- **Interseccional:** Conlleva un análisis de las distintas condiciones —como el género, el sexo, la preferencia sexual, la etnia, la clase social, la edad, etcétera— que al interactuar, en contextos particulares, determinan la posición (de subordinación o privilegio) de las personas.
- **Inclusión:** en todos los ámbitos sociales y con todas las prerrogativas establecidas en la legislación.
- **Poder:** consigna la calidad de las relaciones entre persona.

---

estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio *pro persona*, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.





Prejuicios y estereotipos de género recurrentes al momento de analizar casos de violencia por cuestiones de género.	
Estereotipo de género	Criterios desarrollados en torno a los estereotipos por mecanismos internacionales
<p>Noción preconcebida de la violencia contra las mujeres como un asunto privado.</p> <p>Aún persiste en el imaginario de algunas juzgadoras(es) la falsa idea de entender que la violencia contra las mujeres sigue siendo un asunto privado, reduciéndolo en muchas ocasiones a “problemas entre convivientes”. <i>Esto provoca que algunos casos sean analizados como hechos aislados y no como parte del fenómeno generalizado de la violencia contra las mujeres.</i></p>	<p>Comité CEDAW. <i>Caso V.K. vs. Bulgaria</i><sup>90</sup>. En un caso en que el Estado justificaba que una mujer sólo podía pedir una orden de protección en un plazo inferior a un mes bajo el argumento de no intervención en la vida de la pareja, el Comité CEDAW consideró que el argumento: Párr. 9.12. “(...) carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control”.</p> <p>Comité CEDAW. <i>Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria</i><sup>91</sup>. Párr. 8.6. “Respecto al caso que el Comité tiene ante sí, observa que al emitir una orden de protección de emergencia y adoptar otras decisiones, las autoridades del Estado parte se basaron en la declaración y acciones del marido, pese a ser conscientes de la posición vulnerable de la autora y su dependencia de él. El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres”.</p>
<p>Asumir que las mujeres pueden fácilmente plantear una acusación por violencia o violación.</p> <p>Un estereotipo identificado por el Comité CEDAW consiste en poner en duda el testimonio de las mujeres víctimas de violencia o violación sexual al considerar que existe una inclinación por parte de las mujeres de denunciar de manera infundada el haber sido víctimas de violencia.</p>	<p>Comité CEDAW. <i>Caso Karen Tayag vs. Filipinas</i><sup>92</sup>. Párr. 8.5. “El Comité observa que, de conformidad con la doctrina de <i>stare decisis</i>, el Tribunal se remitió a varios principios rectores derivados de la jurisprudencia al aplicar las disposiciones sobre violación en el Código Penal revisado de 1930 y al decidir sobre casos de violación con características similares. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual “una acusación de violación puede hacerse con facilidad”, refleja de por sí un prejuicio de género”.</p>

90 Dictamen del caso V.K. vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/49/D/20/2008.

91 Dictamen del caso Isatou Jallow vs. Bulgaria del Comité CEDAW. CEDAW /C/52/D/32/2011.

92 Dictamen del caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas del Comité CEDAW. CEDAW/C/46/D/18/2008.

<p>Lesiones físicas visibles en los cuerpos de las mujeres en caso de violación sexual.</p> <p>La jurisprudencia internacional, en particular de la Corte IDH, ha hecho énfasis en que la violencia sexual o violación no siempre deja lesiones físicas visibles en las mujeres después de haber sido violentadas.</p>	<p>Caso <i>Fernández Ortega y otros vs. México</i>. Corte IDH<sup>93</sup>.</p> <p>Párr. 100. “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.</p> <p>Párr. 115. “Esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”.</p> <p>Párr. 124. “(...) es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”.</p>
<p>Descalificar a la víctima y su testimonio por su comportamiento anterior o posterior al hecho delictivo.</p> <p>Este estereotipo consiste en ajustar la reacción de la mujer víctima del antes, durante y después a la respuesta “natural” esperada de toda víctima de violación, lo que supone poner resistencia física y que tengan como consecuencia lesiones físicas.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso <i>Karen Tayag vs. Filipinas</i>.</p> <p>Párr. 8.4. “A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.</p>

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.



<p>Exigir que la respuesta de las mujeres ante el fenómeno de la violencia se ajuste a la reacción de la víctima ideal.</p> <p>Primera falsedad y estereotipo de género es que la víctima de violación debe intentar escapar a la mínima oportunidad. Es decir, esperar que la respuesta racional e ideal de una mujer en esta situación sea escapar y oponer resistencia física.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso <i>Karen Tayag vs. Filipinas</i>.                  Párr. 8.5. “La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era ‘una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación”.</p>
<p>Entender que cualquier relación previa entre el acusado y la víctima es prueba válida del consentimiento en los casos de violación.</p> <p>Otro estereotipo común en el abordaje de violaciones sexuales es que el acto sexual se considere consentido porque el acusado y la víctima se “conozcan más que de vista”. Es un error entender que cualquier relación entre el acusado y la víctima es prueba válida del consentimiento.</p>	<p>Comité CEDAW. Caso <i>Karen Tayag vs. Filipinas</i>.                  Párr. 8.6. “Otros factores que se tienen en cuenta en el fallo, como el valor que se da al hecho de que la autora y el acusado se conocieran, también constituyen ejemplo de “falsedades y prejuicios de género”.</p>

<p>Obligación del Estado de adoptar medidas en caso de violencia contra a mujer.</p> <p>Es obligación estatal adoptar medidas integrales en los casos de violencia contra la mujer, las cuales deben de contar con un adecuado marco jurídico de protección que pueda ser aplicado de manera efectiva y contenga políticas de prevención, así como prácticas que le permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, pronunciamiento realizado por la Corte IDH.</p>	<p>Caso <i>González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i>. Corte IDH<sup>94</sup></p> <p>Párr. 258. "(...) Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas puedan ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la convención americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém Do Pará".</p> <p>Párr. 293. "(...) La Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género".</p>
<p>Las niñas son particularmente vulnerables a la violencia por lo que, el deber de garantía adquiere especial intensidad.</p> <p>La protección a la mujer de la violencia es un tema de suma importancia, el cual adquiere intensidad cuando además de mujeres se habla de niñas. Esto debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer.</p>	<p>Caso <i>Veliz Franco y otros vs. Guatemala</i>. Corte IDH</p> <p>"Párr. 134 [...] La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia."<sup>95</sup></p> <p>"Párr. 143 [...] Por otra parte, de acuerdo a lo fijado por la jurisprudencia de este tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifiquen individualmente los agentes a los cuales se atribuyeron los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esta violaciones o que, en relación con estas, exista una obligación del Estado que haya sido incumplida".<sup>96</sup></p>

94 Véase en página 17.

95 Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf), pág. 51-52

96 *Idem*, pág. 54.



<p>El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p>Caso <i>Atala Ríffo y niñas vs Chile</i>. Corte IDH<sup>97</sup></p> <p>Párr 72. “[...] la discriminación con base en la orientación sexual se encuentra prohibida”.</p> <p>“La orientación sexual fue el sustento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia debido a que presuntamente se determinó que la señora Atala no debía conservar la custodia de sus hijas, por cuanto convivía con una persona de su mismo sexo. Por lo que se efectuó una distinción en perjuicio de la señora Atala en la aplicación de la ley relevante para la determinación de asuntos de familia, con base en una expresión de su orientación sexual [...]”</p>
---	--

Como **tercer punto** a considerar para dictar una sentencia con perspectiva de género, es primordial que la fundamentación que se realice en la sentencia incluya tratados internacionales en los que México sea parte, instrumentos internacionales, así como la legislación nacional y local que se ha enunciado.

En este sentido, el Protocolo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>98</sup> especifica trece preguntas que se transcriben a continuación para determinar la mejor solución al caso concreto desde un análisis con perspectiva de género y mayor protección de derechos humanos.

<sup>97</sup> Corte IDH, Caso *Atala Ríffo y niñas vs Chile*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf) en pág. 26

<sup>98</sup> Véase *op. cit.*, 18, pág. 206.

<b>Preguntas para identificar la mejor solución al caso concreto:</b>	
Consideraciones	¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia?
	¿Cuál es el marco jurídico de origen interno e internacional aplicable al caso?
	¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?
	¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso?
	¿Existen convenciones, tratados u otros instrumentos internacionales que hagan referencia, ya sea a las condiciones de identidad y/o características de las partes, o a la litis?
	¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales como recomendaciones u observaciones generales que hagan referencia a esos elementos o al fondo de la controversia?
	¿Existen recomendaciones específicas de algún órgano de tratados o comité del Sistema de Naciones Unidas al Estado mexicano sobre ellos?
	¿Existe jurisprudencia o precedentes de fuente nacional que sean aplicables al caso? ¿Cuáles son los argumentos en los que se basó esa decisión ( <i>ratio decidendi</i> )?
	¿Hay recomendaciones sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes en el orden estatal que atiendan las condiciones de identidad o características de las partes del litigio?
	¿Existen pronunciamientos o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones de la Corte IDH o de algún organismo internacional del sistema universal de derechos humanos que compartan características o similitudes con el caso por resolver y/o que atiendan las condiciones de identidad o factores particulares de las partes involucradas? ¿Los argumentos decisivos son aplicables al caso concreto?
	¿Se buscaron resoluciones emitidas por tribunales de otros países cuyos argumentos pueden aplicarse al asunto por resolver por otorgar una mayor protección de derechos humanos? ¿Cuáles de esas sentencias aplican perspectiva de género y cómo resolvieron la controversia?
	¿Se encontró doctrina sobre el tema a resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos?
	¿La solución propuesta atiende el contenido del artículo 1º constitucional? Es decir, ¿se aplicaron los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona?

Las normas jurídicas son instrumentos de los que disponen quienes juzgan para dictar sentencia y resolver los conflictos jurídicos que se presentan, conforme a los



hechos descritos por las partes, mismos que deben ser probados; es decir, aquellos que resultan relevantes para resolver el caso y permitan presumir los hechos importantes, para con ello determinar si el asunto debe juzgarse con perspectiva de género y, de esa forma, obtener la verdad procesal que surge a partir de las afirmaciones de las partes, obtenida por los medios y a través del procedimiento previsto en la norma, reconociendo la protección de los derechos y analizando la particular condición de las personas en conflicto, consagrando normas vinculantes y garantizando su pretensión.

El **cuarto punto** se relaciona con la argumentación judicial y la hermenéutica de género, donde queda establecida la valoración y decisión del juez ante la desigualdad.

Con la reforma de 2011, el método que se sugiere es la ponderación de derechos con base en las siguientes recomendaciones:

	Recomendación
Interpretación y argumentación	En caso de que exista desigualdad entre las partes, se debe analizar, argumentar e interpretar, de tal manera que dicha desigualdad resulte contundente y visible en la redacción de la sentencia.
	En la materia penal se recomienda realizar un análisis en términos del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala en su fracción V que la o el juez, al fijar las penas, tomará en cuenta la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
	En caso de que se realice una aplicación diferenciada del derecho, se deben establecer de manera clara los criterios de distinción objetivos y razonables que permitan generar la igualdad, a través de la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho.

Para evaluar la decisión judicial aplicable al caso, se sugiere atender los siguientes puntos:

La decisión judicial y los roles de género

1. La tutela de los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentran en el proceso requiere que se considere, pondere y valore el rol y las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer.
2. Para la decisión judicial, es necesario tener en cuenta el impacto en materia de desconocimiento de derechos fundamentales que las mujeres sufren en mayor medida, en aquellas situaciones que evidencian cuando la mujer es más vulnerable por ser mujer, y los principales problemas que se presentan, por ejemplo: violencia sexual, explotación doméstica, retaliación, amenaza por pertenencia a organizaciones sociales, etc.

### La decisión judicial y el derecho a la igualdad de género

Es necesario que quien decida el caso, establezca si éste tiene origen en una situación de discriminación y ordene las medidas necesarias para superar la misma y garantizar el derecho a la igualdad:

Igualdad significa que las mujeres adquieran poder material y simbólico en las relaciones con los hombres, es decir, el acceso a condiciones de igualdad para el ejercicio de sus derechos<sup>99</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha emitido la Observación General No. 16, donde reconoce la desigualdad y discriminación como obstáculos para que las mujeres gocen de los derechos establecidos. En esta Observación se considera que las acciones públicas, así como los instrumentos y la práctica jurídica, pueden generar discriminación por motivos de género, de manera directa o indirecta, y se especifica en los siguientes numerales:

12. Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente.
13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres, en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla<sup>100</sup>.

Para determinar si una diferencia de trato resulta discriminatoria, es preciso establecer:

- a) Si los supuestos de hecho son asimilables.
- b) Indagar sobre la finalidad del tratamiento diferenciado.
- c) Determinar si esa finalidad es razonable y por tanto constitucionalmente admisible.
- d) Indagar sobre la adecuación del medio a los fines perseguidos.

Superados los anteriores pasos, establecer si se satisface el criterio de la proporcionalidad.

La decisión judicial, la efectividad material de los derechos y las medidas afirmativas.

Aplicar las medidas legales de discriminación positiva y emitir en sus decisiones juicios críticos frente a las protecciones reforzadas de orden constitucional, blinda la decisión con el correspondiente *test* de proporcionalidad.

<sup>99</sup> Véase: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD).

<sup>100</sup> ONU, *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, E/C.12/2005/4: 4.





La decisión judicial y el principio de progresividad de los derechos fundamentales. Se trata de aplicar la norma más amplia para garantizar y proteger sus derechos humanos en igualdad de condiciones con otras mujeres y con los hombres.

Utilización del lenguaje incluyente.

Resulta de suma importancia que las personas juzgadoras utilicen un lenguaje incluyente en todo su actuar, incorporando a la redacción de la sentencia, ya que es “un elemento que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto en lo hablado como en lo escrito, manifiesta la diversidad social e intenta equilibrar las desigualdades. El lenguaje incluyente contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad, la igualdad y la igualdad de género”.

Argumentación judicial y hermenéutica de género

1. Relaciona normas asociadas a la perspectiva de género.
2. Protege eficientemente el derecho a la igualdad y al principio de no discriminación de género.
3. Hermenéutica: reconoce la protección de la mujer, analiza su particular condición consagrada en normas vinculantes y garantiza su pretensión de un trato igual.

Carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo.

Debe ser la parte acusada o demandada de un comportamiento discriminatorio, la que tiene el deber de demostrar que su actuación no tuvo como fundamento el género, o que si éste influyó, fue con base en un criterio utilizado de manera legítima.

La prueba, tratándose de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres.

Se debe documentar de manera específica el impacto de una violación a los derechos de las mujeres en el marco de un colectivo (mujeres víctimas de desplazamiento forzado, o privadas de la libertad, etc.), privilegiando la función de las y los jueces para ordenar y analizar la prueba.

Darle voz a las mujeres u organizaciones de mujeres, expertas y expertos.

1. Escuchar desde la sensibilidad y evitar incurrir en subjetividades: narración objetiva.
2. Emplear instituciones especializadas que ubican y dan parámetros a las juzgadoras y juzgadores para su sentencia, sin que esto violenta su independencia judicial. Ejemplo: asociaciones civiles.

Por último, **el quinto punto** se relaciona con el sentido del fallo y la reparación del daño.

En caso de que las personas juzgadoras hayan observado desigualdad entre las partes en conflicto, deberán buscar una reparación del daño siempre que ésta sea posible, pues cabe recordar que la figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano, que hoy en día se entiende

como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito, aunque éste es posible únicamente en el caso de que sea material y físicamente posible. De lo contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

	Efectos del fallo
Fallo	¿Existen medidas de reparación del daño?
	¿Esta reparación supone un análisis desde la perspectiva de género?
	A partir del daño causado, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño? <sup>101</sup>

En la decisión del Caso Campo Algodonero, por primera vez, se esgrimieron consideraciones basadas en el género que asumen una posición central en la fase de la reparación, conduciendo a la Corte a tomar en cuenta “los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”, y a sostener la necesidad de que, cuando se identifique una situación de discriminación estructural, las reparaciones tengan “una vocación transformadora de dicha situación”, es decir “un efecto no sólo restitutorio sino también correctivo”<sup>102</sup>.

Así, la Corte, a) ordena al Estado identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, maltratos y asesinato de las jóvenes víctimas del caso, precisando que la investigación deba incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y ser realizada por funcionarios altamente capacitados en casos similares<sup>103</sup>; b) entre las medidas de satisfacción, establece la obligación del Estado de levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, “como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”<sup>104</sup>; c) en cuanto a las indemnizaciones, otorga una cantidad adicional a favor de las madres de las víctimas, considerando que en ellas “recayó la búsqueda de justicia”, y además, *motu proprio*, ordena al Estado que indemnice a las víctimas por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, tomando en consideración, en la determinación de la cantidad correspondiente, “la violencia por razones de género que sufrieron” las mismas<sup>105</sup> d) con referencia a las medidas de rehabilitación, ordena al Estado que brinde

<sup>101</sup> En este sentido, la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, establece en su numeral 16 la siguiente recomendación: “Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación”.

<sup>102</sup> Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, párr. 451.

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 455 (ii).

<sup>104</sup> *Ibidem*, párrs. 471-472.

<sup>105</sup> *Ibidem*, párrs. 584-585.



atención médica, psicológica o psiquiátrica a las víctimas, enfatizando la necesidad de contar con profesionales que “tengan la experiencia y formación suficiente para tratar [...] los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género”<sup>106</sup>.

La siguiente tabla muestra algunas de las medidas de reparación más utilizadas en las sentencias y que se identifican como buenas prácticas de sentencias nacionales, para el tema de la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia.

Tipos de reparación	Ejemplos de buenas prácticas identificadas sobre medidas de reparación en sentencias nacionales en casos sobre feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer
Daño inmaterial	“El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aficciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Corte IDH, Caso <i>Rosendo Cantú vs. México</i> , párr. 275.
Daño moral	Con fundamento en los artículos 2 y 5 de CEDAW y 7 de la Convención Belém do Pará, la persona juzgadora fijó el monto de la compensación por daño moral, atendiendo al reconocimiento en términos económicos del trabajo no remunerado de la mujer en actividades en el ámbito doméstico, conforme a las tabulaciones vigentes del salario mínimo vigente de Guatemala.

### Conceptos generales para la reparación del daño

Es un derecho humano de la víctima la reparación adecuada e integral del derecho que le fue violentado, del mismo modo y como una obligación recíproca, es un deber de la autoridad reparar el daño tomando en cuenta las circunstancias del hecho, las condiciones de identidad y características particulares de la víctima, el marco jurídico de origen nacional, y las normas que garanticen mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso.

Es así que, una integral reparación del daño deberá abarcar los siguientes aspectos:

- Medidas que busquen restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación del derecho.
- Indemnización que contemple la reparación por los daños materiales físicos y/o psicológicos, gastos incurridos, así como la pérdida de ingresos futuros que habría podido percibir de no haber existido una violación a sus derechos.
- Atención psicológica o médica requerida.
- Reconocimiento del hecho y acciones de satisfacción a la víctima.
- Adopción de medidas eficaces que eviten una repetición de la violación a sus derechos.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párr. 549.

De la misma manera, es responsabilidad de la autoridad hacer un seguimiento del cumplimiento de las medidas impuestas encaminadas a la reparación del daño y protección de la víctima.

En la materia civil, si bien siempre se ha entendido la reparación debe ser patrimonial, no es impedimento para buscar una reparación del daño moral.

**Artículo 1916 Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

### El daño moral puede ser dividido en:

- **Daño al honor:** Afectaciones a la persona en su vida privada, honor o su propia imagen<sup>107</sup>.
- **Daño estético:** Causa un daño moral como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal<sup>108</sup>.
- **Daño a los sentimientos:** Afecta a la persona en su ánimo<sup>109</sup>.

Otro elemento que se debe de tomar en cuenta para la reparación del daño en materia civil, es la comprensión de la proyección del daño en el tiempo (daño presente o futuro).

- **Daño presente:** Constituido por todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales.
- **Daño futuro:** Aquel que todavía no se ha producido al dictamen de la sentencia, pero se presenta como previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe de ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado. Así, para determinar el alcance real de la reparación del daño derivado de la violencia doméstica, el juez debe valorar no sólo las actuaciones actuales sino también las consecuencias futuras<sup>110</sup>.

En materia de violencia intrafamiliar, señala la Corte, debe demostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima y costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan de la violencia doméstica que realizó su agresor<sup>111</sup>.

<sup>107</sup> Tesis: 1ª. CLXX/2012 (10ª) DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL. Décima época. Núm. De Registro: 2001284. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada, en: <http://web2.poderjudicial.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/Tesis%20Aisladas%202012.pdf>. Pág. 1

<sup>108</sup> Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>109</sup> Amparo Directo 30/2013, pág. 45, en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/5TEI3ngB\\_UqKst8o-6uL/](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5TEI3ngB_UqKst8o-6uL/)

<sup>110</sup> Tesis 1ª. CCCXLI/2018 (10ª). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS. Décima época. Núm. De Registro 2018875. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada, en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/201901/TesisPrimeraSaladel23denoviembrede2018al11deenerode2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/201901/TesisPrimeraSaladel23denoviembrede2018al11deenerode2019.pdf), pág. 2

<sup>111</sup> Amparo directo en revisión 5490/ 2016, pág. 41



## En materia penal:

Código Nacional de Procedimientos Penales	Ley General de Víctimas
<p>Artículo 2o. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;</p> <p>XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;</p> <p>Artículo 138. Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes, y</p> <p>II. La inmovilización de cuentas y demás valores que encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.</p> <p>El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos.</p> <p>VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;</p> <p>VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y</p> <p>VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.</p>



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, *Discriminación contra las mujeres*, México, Instituto de Estudios en Derechos Humanos de Campeche, 2009.
- BIRGIN, Haydée *et al.*, *Un marco conceptual de Derechos Humanos para la programación de UNIFEM*, México, UNIFEM, 2003.
- CARBONELL, Miguel, *Cuadernos de la Igualdad. 1. Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.
- \_\_\_\_\_, *El derecho a no ser discriminado entre particulares, la no discriminación en el contexto de la Constitución Mexicana*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006.
- COUNCIL OF EUROPE, European Court of Human Rights, *Case of E.B. versus France (Application no. 43546/02)*, Judgment Strasbourg, 22 January 2008.
- EPADÉQ, *Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organizacional de 15 Tribunales Superiores de Justicia*, México, Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C. (Conatrib), 2012.
- ESPINOSA, Patricia, “La perspectiva de género: una nueva visión y estrategia” en: *Bien común*, México, Fundación Rafael Preciado Hernández A.C., año 9, núm. 97, enero 2003.
- FACIO, Alda, y FRIES, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, en: *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires- Facultad de Derecho, Año 3, núm. 6, primavera 2005.
- FACIO, Alda, “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, en: *Otras miradas*, vol. 3, núm. 1, junio 2003.
- \_\_\_\_\_, *¿Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW?*, San José de Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en: *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara, 2010.
- FIERRO, Ana, y GARCÍA, Adriana, *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*, México Consejo de la Judicatura Federal, 2014.
- GAMBA, Susana, “Perspectiva de género. ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?”, en: *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Biblos, 2008, [www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395](http://www.nodo50.org/mujeresred/spip.php?article1395).
- GÓMEZ, Águeda, y MIANO, Marinella, “Dimensiones discursivas del sistema de sexo zapoteco y género entre los indígenas zapotecas del Istmo de Tehuantepec (México)”, en: *Papers. Revista de Sociologia. Natura i societat*, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, núm. 88, 2008.



- INMUJERES, *Glosario de género*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008.
- LAGUNA, Óscar E., “Presupuestos públicos con perspectiva de género: Un apoyo para lograr la equidad de género”, en: *Revista de Administración Pública. Dimensiones emergentes de la función pública*, México, INAP, XLIII, núm. 1, enero-abril 2008.
- LAMAS, Marta, “Género, diferencias de sexo y diferencia sexual”, en: *Debate Feminista*, México, año 10, vol. 20, octubre 1999.
- \_\_\_\_\_, “De la protesta a la propuesta: escenas de un proceso feminista”, en: *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus.
- MARCUELLO, Ana Carmen, “Sexo, género, orientación sexual, identidad sexual y sus patologías”, en: Elósegui, María, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos sexuales y reproductivos*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2005.
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- OACNUDH, *Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*, Folleto informativo núm. 22, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs22\\_sp.htm#comité](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs22_sp.htm#comité)
- OACNUDH en Guatemala, *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio (sic.) y otras formas de violencia contra la mujer*, 2015, en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf)
- ONU, *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/cedaw.htm>
- ONU Mujeres, Diagnóstico sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el transporte público de la Ciudad de México, Colegio de México, Gobierno de la Ciudad de México. Disponible, en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/ciudades%20y%20espacios%20públicos%20seguros.pdf?la=es&vs=330>.
- OSBORNE, Raquel, “Sexo, género, sexualidad. La pertinencia de un enfoque constructivista”, en: *Papers. Revista de sociología. Relacions socials: velles i noves realitats*, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, núm. 45, 1995.
- PÉREZ, Constanza, *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Universidad Iberoamericana, 2005.
- PEDROZA, Susana, y GARCÍA, Omare (Comps.), *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, t. II, México, CNDH, 2003.

- Poder Judicial de la Ciudad de México, “Antología para la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales”, Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, 2001, en: [derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/interior-Antologia-Genero-credito-OCDH.pdf](http://derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/interior-Antologia-Genero-credito-OCDH.pdf).
- RANNAURO, Elizardo, y GONZÁLEZ, María Isabel, *Propuestas*, Congreso Internacional para Apoyar la Armonización de las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, 6v., México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Unifem / PNUD, 2005.
- SÁNCHEZ, OLGA, “Perspectiva de género e interpretación judicial”, en: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, núm. 14, 2003.
- SANTIAGO JUÁREZ, MARIO (COORDINADOR), *Guía sobre Reparación Integral del Daño con Perspectiva de Género por Violaciones a Derechos Humanos*, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2019.
- SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2021, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- STOLLER, Robert, *Sex and Gender*, New York, Science House, 1968, p. VII.
- TAMAR, Pitch, *Un derecho para dos, la construcción jurídica de género y sexo y sexualidad*, 2ª. ed., España, Trotta, 2003.
- VALDEZ, Miriam, y MARTÍNEZ, Laura, *Violencia de género, visibilizando lo invisible*, México, Secretaría de Seguridad Pública / Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C. (Adivac), 2007.
- VALLADARES, Patricia, “Violencia sexual contra las mujeres”, en: *Congreso Internacional sobre Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres*, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28- 30 de septiembre de 2009.
- YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, tr. Silvina Álvarez, España, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Princeton University Press, 1990.

### **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte IDH, caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras Sentencia de 26 de marzo 2021
- Corte IDH Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, 28 de noviembre 2018.
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.





- Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo 2014.
- Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.
- Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004.

### **Informes Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.**

- Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2006 OEA/ Ser.L/V/II.
- Informe de Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: educación y salud (2011). Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, 2011, OEA/Ser.L/V/II.
- Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer: “Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: *Género y Derechos Humanos de las Mujeres*.

### **Sistema Universal**

#### **Convenciones**

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial.  
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.  
Declaración Universal de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **Decisiones del Comité CEDAW**

Dictamen del Comité CEDAW. *Caso González Carreño vs. España*, CEDAW/C/58/D/47/2012.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso S.V.P. v. Bulgaria*, CEDAW/C/53/D/31/2011.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria*, CEDAW/C/52/D/32/2011.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso V.K. vs. Bulgaria*, CEDAW/C/49/D/20/2008.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*. CEDAW/C/46/D/18/2008.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Fatma Yildirim vs. Austria*, CEDAW/C/39/D/6/2005.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso Goekce vs. Austria*, CEDAW/C/39/D/5/2005.  
Dictamen del Comité CEDAW. *Caso A.T. vs. Hungría*, CEDAW/D/2/2003.

### **Recomendaciones Comité de la CEDAW**

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 12 sobre la violencia contra la mujer (1989).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer (1992).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (1994).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (1989).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW (2010).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres (2015).  
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, Recomendación General 35, 26 de julio de 2017.



## Observaciones Generales de Órganos de Tratados

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (2004).

Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del Artículo 14 por los Estados partes (2012).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en relación al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005).

Comité de los Derechos del Niño, Observación general 20 (2016) sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia, Observación General 20, 6 de diciembre de 2016.



# ANEXOS

## MATRIZ DE DERECHOS DE GÉNERO

Categoría	Descriptor	Observación
1. Derecho a la igualdad y la no discriminación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Género</li> <li>- Raza, origen nacional o familiar</li> <li>- Orientación sexual</li> <li>- Discapacidad</li> <li>- Religión</li> <li>- Lengua</li> <li>- Convicciones políticas o filosóficas</li> <li>- Igualdad procesal (acceso a la justicia, manejo de la prueba, atención en sitios adecuados, mujeres privadas de la libertad, detención domiciliaria, acceso a la tierra, etcétera.)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La inteseccionalidad es una herramienta metodológica que ayuda a entender cómo se cruzan en una persona o colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación. (ej. Una mujer, indígena, viuda, embarazada, una persona trans, etcétera), lo que agrava la desigualdad, impide el acceso real a la justicia y demanda un análisis de mayor complejidad.</li> </ul>
2. Derecho a una vida libre de violencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Física</li> <li>- Psicológica</li> <li>- Sexual</li> <li>- Económica</li> <li>- Patrimonial</li> <li>- Familiar</li> <li>- Casos de feminicidio</li> <li>- Acoso laboral y sexual</li> <li>- Hostigamiento laboral y sexual</li> <li>- Desplazamiento forzado</li> <li>- Trata de personas</li> <li>- Esclavitud y explotación sexual</li> <li>- Aborto forzado</li> <li>- Esterilización forzada</li> <li>- Embarazo forzado</li> <li>- Desnudez forzada</li> <li>- Igualdad procesal (acceso a la justicia, manejo de la prueba, atención en sitios adecuados, mujeres privadas de la libertad, detención domiciliaria, acceso a la tierra, etcétera.)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es necesario determinar cuál o cuáles son los derechos reclamados o vulnerados; quién sufre la limitación en el ejercicio de estos derechos y quién esté obligado en principio a garantizarlos y si los derechos son reclamados a título individual o colectivo.</li> <li>- Es importante considerar entre otros aspectos, si en el caso hay víctimas de discriminación, y/o violencia de género, (trata de persona, violación de los derechos sexuales y reproductivos, abuso o esclavitud sexual, feminicidios, etcétera).</li> </ul>
3. Derechos laborales, al trabajo y a la seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pensiones</li> <li>- Aseguramiento en salud</li> <li>- Igualdad en el acceso a cargos</li> <li>- Igualdad salarial</li> <li>- Salario</li> <li>- Trabajo doméstico</li> <li>- Estabilidad laboral</li> <li>- Maternidad/paternidad (licencia, lactancia, estabilidad)</li> <li>- Acoso laboral (prevención y asistencia)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revisar si en el caso subyace una relación asimétrica de poder (parejas, padres o madres con hijo, familiares frente a menores de edad o adultos mayores, empleadores y trabajadores, etcétera).</li> </ul>

4. Derechos sexuales y reproductivos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Protección a la maternidad y la lactancia (derecho a tener acceso a los derechos de salud sexual y reproductiva y servicios médicos de calidad)</li><li>- Aborto (derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, en caso de una violación o cuando el feto tenga alguna malformación o que el embarazo ponga en peligro su vida)</li><li>- Fertilidad (derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo; y derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros y de emergencia)</li><li>- Reconstrucción genital y por lesiones estéticas</li><li>- Derecho a vivir una sexualidad libre de violencia</li><li>- Derecho a disfrutar de una vida sexual placentera con quien se escoja</li><li>- Derecho a protegerse de las infecciones de transmisión sexual</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Identificar manifestaciones sexistas; son expresiones despectivas y generalizadas que minusvaloran a la persona, dejando en evidencia un desprecio real o aparente de lo femenino. Por ejemplo: cuando se alude a la vida sexual de las mujeres que denuncian acoso sexual o abusos sexuales, el tratar de flojas a las dueñas de casa, el burlarse de hombres que denuncian violencia, etcétera.</li></ul>
5. Derecho a la salud	<ul style="list-style-type: none"><li>- Atención diferenciada</li><li>- Atención en la menopausia</li><li>- Fallas médicas</li><li>- Tratamientos médicos y odontológicos necesarios</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Principio de Yogyakarta N° 3 (“Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”) establece que: “La orientación sexual o identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.”</li><li>- Los tratamientos hormonales y quirúrgicos son prácticas médicas a las cuales las personas tienen derecho a acceder y, por ende, deben ser garantizadas en el marco exclusivo del sistema de salud. Esto prevendrá que estas prácticas, como ocurre hasta ahora en muchos casos, sean llevadas a cabo en forma clandestina e insegura, lo cual puede provocar lesiones y muertes en muchas personas trans. Esto es particularmente relevante en el caso de personas pobres y esta dimensión de acceso a las prácticas consiste, por ende, en uno de los puntos más destacables de la norma.</li></ul>



<p>6. Derecho a una familia y al desarrollo integral de la misma</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad</li> <li>- Normas en beneficio de la infancia y la adolescencia</li> <li>- Prevención del abuso sexual a la niñez, pornografía</li> <li>- Apoyo a familias desplazadas y víctimas con medidas de asistencia con reparación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hacer un examen de los estereotipos posibles, considerando el contexto en que se desarrollan los hechos y tomando en cuenta el grupo poblacional al que pertenecen las partes (la buena madre, el buen padre, la víctima ideal de violencia, la madre desnaturalizada, entre otros), para leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios.</li> </ul>
<p>7. Derechos civiles y políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capacidad jurídica para comparecer en actos civiles, celebrar contratos y ejercer la administración de bienes</li> <li>- Autorización para estudiar y desempeñar cargos públicos variados</li> <li>- Residencia y domicilio</li> <li>- Estado civil, divorcios, adopciones</li> <li>- Incorporación de políticas de equidad de género en todos los poderes públicos del Estado</li> <li>- Respeto por las costumbres de grupos étnicos</li> <li>- Derecho a una nacionalidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proteger y garantizar derechos relacionados con la realización de la inscripción del nacimiento de un infante requiriendo de manera insistente la presentación del padre biológico, a pesar de que se presente la documentación comprobatoria de que el infante ha sido concebido por una de las madres a través de inseminación artificial; es una acción faltante de objetividad y sensibilidad ante los derechos de maternidad de ambas madres y el derecho al nombre y registro de nacimiento del infante.</li> </ul>



## TESIS Y JURISPRUDENCIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viernes 21 de abril de 2017, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Tesis aislada 1a. XXVII/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 10 de marzo de 2017 en el *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como





propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —mas no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 112, libro 32, septiembre 2016, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con

ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, libro 29, abril de 2016, tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo



momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Tesis aislada CCCXV/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1645, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil —o el estado marital—.”

Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1462, libro 23, octubre 2015, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador

debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”.

Tesis aislada P. XX/2015, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”

Tesis aislada 1a. CLX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431, libro 18, mayo de 2015, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:



**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.

Tesis aislada 1a. LXXIX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1397, libro 15, febrero de 2015, tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que

los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 204, libro 5, abril 2014, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Tesis aislada 1a. XXIII/2014, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, de rubro y texto siguiente:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres



y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tesis aislada I.4o.A.91 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, consultable en la página 2927, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, de rubro y texto siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.”

## **Poder Judicial de la Ciudad de México**

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

*Dr. Andrés Linares Carranza*  
*Lic. María Esperanza Hernández Valero*  
*Lic. Susana Bátiz Zavala*  
*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Mtra. Emma Aurora Campos Burgos*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
**Consejeros de la Judicatura**

### **Comité editorial**

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

### **Vocales**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
**Consejero de la Judicatura**

*Lic. Sadot Javier Andrade Martínez*  
**Magdo. de la Segunda Sala de Justicia  
para Adolescentes**

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
**Jueza Décima Civil**

*Dr. Sergio Fontes Granados*  
**Oficial Mayor**

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez*  
**Directora General del Instituto  
de Estudios Judiciales**

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
**Director General de Anales de Jurisprudencia  
y Boletín Judicial**

*Lic. José Antonio González Pedroza*  
**Secretario Técnico**





2022

*Año de Ricardo Flores Magón,  
Precursor de la Revolución Mexicana*